



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**El Derecho al Olvido Digital en víctimas de abuso sexual: Caso Juan Enríquez
García conocido como el “Monstruo de Chiclayo”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado**

AUTORAS:

Burga Carrasquilla, Briseida de Barluz (orcid.org/0000-0001-5763-271X)

Flores Ventura, Rosita Greace (orcid.org/0000-0002-5672-1005)

ASESORES:

Fernández de la Torre, Héctor Luis (orcid.org/0000-0002-1370-1776)

Yaipen Torres, Jorge Jose (orcid.org/0000-0003-3414-0928)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistemas de Penas, Causas y
Formas del Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

CHICLAYO – PERÚ

2022

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicado a la memoria, de mi padre Marco Antonio Burga Ramírez, quien siempre me enseñó a creer que todo es posible y guía mis pasos desde el cielo, a mis hermanos y sobrinos que con su amor me han acompañado y apoyado en mi formación académica y a Humberto Trujillo Paredes quien me impulso a continuar mi carrera profesional.

Briseida de Barluz Burga Carrasquilla

Esta tesis está dedicado a la memoria de mi madre Laura Ventura Chumbe que me animó en este campo de estudio a mis hijos y hermanos Bernard y George que siempre serán motivo de inspiración.

Rosita Greace Flores Ventura

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis hermanos Irina y Marco por su amor y apoyo incondicional para el logro de mis metas profesionales, a mi casa de estudio y asesores por sus enseñanzas y guía con valores éticos y morales.

Briseida Burga Carrasquilla

Agradezco a Dios por haberme dado unos hijos maravillosos quienes han creído en mí siempre, ya que son el motivo de superación más grande, a mi madre que siempre me inculcó la perseverancia y sacrificio, a mis hermanos que son ejemplo de humildad, a mi padre que ha fomentado en mí el deseo de superación y a toda mi familia quienes han creído en mí.

Greace Flores Ventura

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	vi
Índice de gráficos y figuras.....	viii
Resumen.....	x
Abstract.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Situación problemática.....	1
1.2 Problema.....	2
1.3 Justificación.....	3
1.4 Objetivos.....	3
1.5 Hipótesis.....	3
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1 Antecedentes internacionales.....	5
2.2 Antecedentes nacionales.....	9
2.3 Antecedentes locales.....	11
2.4 Derecho al olvido.....	11
2.5 Protección de datos personales.....	14
2.6 Autodeterminación informativa.....	16
2.7 Derecho a la Intimidad.....	16
III. METODOLOGÍA.....	21
3.1 Tipo y diseño de investigación.....	21
3.2 Variables y Operacionalización.....	22
3.3 Población, muestra, muestreo y unidad de análisis.....	23
3.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	25
3.5 Procedimientos.....	26

3.6 Método de análisis de datos.....	26
3.7 Aspectos éticos.....	26
IV. RESULTADOS.....	28
V. DISCUSIÓN.....	39
VI. CONCLUSIONES.....	44
VII. RECOMENDACIONES.....	46
VIII. PROPUESTA.....	47
REFERENCIAS	53
ANEXOS.....	58

Índice de tablas

Tabla 1 : Condición del encuestado.....	28
Tabla 2 : El derecho al olvido digital consiste en la eliminación y ratificación de datos personales que se encuentran accesibles a través del internet pudiendo el titular de ese dato personal accionar para suprimir dicha información cuando afecte algún derecho fundamental, por lo tanto, ¿Cree usted, que propugna la eliminación de datos personales de las víctimas?	29
Tabla 3 : ¿Piensa Usted, que se afectan los derechos de las víctimas de abuso sexual al publicar sus datos personales en las redes sociales y motores de búsqueda?	30
Tabla 4 : ¿Deben de ser reguladas (a través de bloqueo de cuentas, información, imágenes,) las informaciones en casos de víctimas de abuso o violencia sexual, que proporcionan los motores de búsqueda de internet?	31
Tabla 5 : ¿Cree usted, que la ley de Protección de Datos Personales – Ley 29733 garantiza la protección de los datos personales a las víctimas de abuso sexual que se publican en internet o las redes sociales?	32
Tabla 6 : ¿Conoce usted, si existen pronunciamientos jurisprudenciales respecto al derecho al olvido digital en el Perú que han servido de base para el respeto del mismo?	33
Tabla 7 : ¿Piensa usted que el derecho penal protege la identidad (datos personales) de las víctimas de violencia sexual en internet?	34

Tabla 8 : ¿Cree usted, que las instituciones del Estado protegen de manera eficaz a las víctimas de abuso sexual cuándo se publican en redes sociales e internet sus datos personales, imágenes u otros?.....	35
Tabla 9 : ¿Cree usted, que en el caso Juan Enríquez García conocido como el “¿Monstruo de Chiclayo”, la información contenida de la víctima de abuso sexual en el internet vulneraría sus derechos fundamentales?	36
Tabla 10 : ¿Cree usted, que se debe dotar de facultades a los jueces para que apliquen de oficio el derecho al olvido en víctimas de abuso sexual?	37
Tabla 11 : ¿Cree usted que es necesaria la incorporación del derecho al olvido digital en el código penal como una consecuencia accesoria para proteger a las víctimas de abuso sexual en su derecho a la intimidad y protección de datos personales?	38

Índice de gráficos y figuras

- Figura 1:** El derecho al olvido digital consiste en la eliminación y ratificación de datos personales que se encuentran accesibles a través del internet pudiendo el titular de ese dato personal accionar para suprimir dicha información cuando afecte algún derecho fundamental, por lo tanto, ¿Cree usted, que propugna la eliminación de datos personales de las víctimas?29
- Figura 2** ¿Piensa Usted, que se afectan los derechos de las víctimas de abuso sexual al publicar sus datos personales en las redes sociales y motores de búsqueda?.....30
- Figura 3** : ¿Deben de ser reguladas (a través de bloqueo de cuentas, información, imágenes,) las informaciones en casos de víctimas de abuso o violencia sexual, que proporcionan los motores de búsqueda de internet?.....31
- Figura 4** : ¿Cree usted, que la ley de Protección de Datos Personales – Ley 29733 garantiza la protección de los datos personales a las víctimas de abuso sexual que se publican en internet o las redes sociales?32
- Figura 5** : ¿Conoce usted, si existen pronunciamientos jurisprudenciales respecto al derecho al olvido digital en el Perú que han servido de base para el respeto del mismo?33
- Figura 6** : ¿Piensa usted que el derecho penal protege la identidad (datos personales) de las víctimas de violencia sexual en internet?34

- Figura 7** : ¿Cree usted, que las instituciones del Estado protegen de manera eficaz a las víctimas de abuso sexual cuándo se publican en redes sociales e internet sus datos personales, imágenes u otros?35
- Figura 8** : ¿Cree usted, que en el caso Juan Enríquez García conocido como el “¿Monstruo de Chiclayo”, la información contenida de la víctima de abuso sexual en el internet vulneraría sus derechos fundamentales? .36
- Figura 9** : ¿Cree usted, que se debe dotar de facultades a los jueces para que apliquen de oficio el derecho al olvido en víctimas de abuso sexual? ..37
- Figura 10** : ¿Cree usted que es necesaria la incorporación del derecho al olvido digital en el código penal como una consecuencia accesoria para proteger a las víctimas de abuso sexual en su derecho a la intimidad y protección de datos personales?.....38

RESUMEN

La investigación realizada tuvo como objetivo de estudio la incorporación del derecho al olvido digital, como derecho fundamental de protección a la intimidad, honor y preservación de los datos personales en el internet en víctimas de abuso sexual, porque la exposición de informaciones que hacen identificable a las víctimas queda expuesta en internet produciendo revictimización.

El estudio buscó establecer la incorporación de la aplicación del derecho al olvido digital, como una consecuencia accesoria por parte de los Jueces penales para la protección de datos de carácter personal en víctimas de abuso sexual, para ello se tuvo una población integrada por Jueces, Fiscales y Abogados penales, teniendo una muestra de 4 Jueces penales, 4 Fiscales penales y 50 Abogados penalistas.

La metodología empleada fue de enfoque cuantitativo, de diseño no experimental y propositiva.

Al término de la investigación los resultados y discusión señalaron que es necesario incorporar el derecho al olvido digital en el Código Penal para la protección de datos de carácter personal en víctimas de abuso sexual. Concluyendo que se debe regular la incorporación del 105 B vía adición del Código penal peruano en torno a las consecuencias accesorias del derecho al olvido digital en víctimas de abuso sexual.

Palabras clave: Derecho al olvido digital, protección de datos personales, derecho a la intimidad, abuso sexual.

ABSTRACT

The research carried out had as study objective the incorporation of the right to digital oblivion, as a fundamental right of protection of privacy, honor and preservation of personal data on the internet in victims of sexual abuse, because the exposure of information that makes identifiable to the victims are exposed on the internet producing re-victimization.

The study sought to establish the incorporation of the application of the right to digital oblivion, as an accessory consequence on the part of criminal judges for the protection of personal data in victims of sexual abuse, for this purpose a population made up of Judges, Prosecutors and criminal lawyers, having a sample of 4 criminal judges, 4 criminal prosecutors and 50 criminal lawyers.

The methodology used was a quantitative approach, non-experimental and purposeful design.

At the end of the investigation, the results and discussion indicated that it is necessary to incorporate the right to digital oblivion in the Penal Code for the protection of personal data in victims of sexual abuse. Concluding that the incorporation of 105 B should be regulated via the addition of the Peruvian Penal Code regarding the accessory consequences of the right to digital oblivion in victims of sexual abuse.

Keywords: Right to digital oblivion, protection of personal data, right to privacy, sexual abuse.

I. INTRODUCCIÓN

El avance en la tecnología ha traído como consecuencia un cambio en la comunicación y búsqueda de información, cualquier persona sin importar la edad no solo puede acceder a la información que se encuentra en internet a través de los buscadores, sino también colocar información en ella; es por ello que el ordenamiento jurídico acorde con las exigencias de la sociedad moderna en la que vivimos ha buscado tutelar la protección de datos personales, surgiendo el llamado derecho al olvido.

El derecho al olvido digital es un derecho fundamental reconocido por el Tribunal Constitucional en su sentencia 119/2022 del expediente 03041-2021-PHD/TC, este trata de restringir el acceso de alguna información que transgreda otros derechos como la intimidad, honor, buena reputación de la persona, este nuevo derecho surge como resultado negativo del avance tecnológico. Por ello, el derecho al olvido digital va a contrarrestar, restringir e impedir los daños que genera la información personal publicada en la Red.

El derecho al olvido digital se torna un tema de mucha actualidad para el campo del Derecho, puesto que los motores de búsqueda del internet y las redes sociales, propalan informaciones en tiempo real, en donde quedan plasmados datos e imágenes de personas que han sido vulneradas sexualmente, haciendo identificable a las víctimas, esto trae como consecuencia que la familias y la propia víctima se encuentre vulneradas en su intimidad, porque personas con suma facilidad tienen acceso a sucesos ocurridos y que en muchos casos son tendenciosos y vejatorios produciendo una revictimización . Más aun, si se tiene en cuenta que en el internet los hechos realizados no tienen fecha de caducidad, y con el transcurrir de los años se seguirá propalando.

Dentro del contexto social las vulneraciones del derecho al olvido digital significan que se menoscaban los derechos a las cancelaciones de las informaciones, datos, imágenes o videos encontradas en el internet y que afectan la honra e intimidad de las personas afectadas por violencia sexual. Por lo tanto, se afectará sus derechos de tener vidas alejadas de cualquier tipo de

limitación, señalamiento o estigmatización que conllevan a las vulneraciones de otros tipos de derecho.

Las víctimas de abuso sexual, como es el caso del delito cometido por Juan Enríquez García, contra una menor de tres años de edad en la ciudad de Chiclayo, la cual secuestró, violó y grabó con su celular este repudiable acto, trae a colación la importancia de la aplicación del derecho al olvido digital, ya que imágenes, videos e información personal de la víctima fueron compartidos en internet y en las redes sociales, haciéndola identificable, afectando de manera explícita su derecho a la intimidad. Además, se puede añadir lo señalado por el padre de la menor de tres años que ha sido ultrajada, que en los distintos medios de comunicación ha implorado que tanto las personas como las autoridades de la localidad y a nivel nacional eliminen las imágenes o videos en donde aparezca el rostro de la menor esto debido a que su hija no sea reconocida en el futuro en el internet, señala también que ese acto cometido con su menor hija es muy grave y que quizás nunca se va a olvidar y que va a afectar el bienestar de su menor hija en el futuro.

Así como este delito perpetrado en nuestro país suceden casi a diario, con iguales titulares en el internet, y en donde se señalan datos, imágenes y videos de personas vulneradas sexual, no solamente niños y niñas, sino de todas las edades y género.

De ahí la importancia de proponer la necesaria y urgente incorporación de una consecuencia accesoria dentro de nuestro Código Penal dándole facultades a los Jueces penales a fin de que protejan estos tipos de informaciones que vulneran derechos fundamentales de las víctimas que han sido agredidas sexualmente.

Para la investigación se formuló la siguiente pregunta de investigación: ¿Por qué es necesaria la incorporación de la aplicación del derecho al olvido digital como una consecuencia accesoria por parte de los jueces penales para proteger el derecho fundamental a la intimidad en la era digital y a la protección de datos de carácter personal en víctimas de abuso sexual?

Este trabajo se justificó debido a que en nuestra sociedad cada día se viene afectando derechos de personas agredidas sexualmente, a través de informaciones indiscriminadas propaladas y compartidas en internet y redes sociales que son vulneratorias de derechos fundamentales. También porque la inclusión de una consecuencia jurídica en el Código Penal acerca de la aplicación del derecho al olvido digital aportará soluciones de conflictos de naturaleza como el caso señalado en párrafos anteriores y que a diario se presentan en nuestra sociedad, la regulación de esta consecuencia jurídica del Derecho al Olvido digital dará mayor protección y cobertura de este derecho a las víctimas agredidas sexualmente.

El objetivo general en el cual se centró la investigación fue establecer la incorporación de la aplicación del derecho al olvido digital como una consecuencia accesoria por parte de los jueces penales para proteger el derecho fundamental a la intimidad en la era digital y a la protección de datos de carácter personal en víctimas de abuso sexual.

Los objetivos específicos fueron: a) analizar el derecho al olvido digital jurisprudencial y doctrinalmente como protector del derecho fundamental a la intimidad tanto a nivel nacional como internacional; b) definir la vulneración del derecho a la intimidad en internet en víctimas de abuso sexual; y c) proponer la incorporación del 105-B, vía adición, del Código penal peruano, en torno a las consecuencias accesorias del derecho al olvido digital en víctimas de abuso sexual.

La hipótesis referida a la investigación fue la siguiente: Es necesaria la incorporación de la aplicación del derecho al olvido digital como consecuencia accesoria en el Código Penal, a fin de dotar de facultades especiales a los Jueces penales, para que pueda aplicar el derecho al olvido, en víctimas de abuso sexual, para proteger el derecho fundamental a la intimidad y protección de datos personales en el internet, siendo estas: El Juez decretará medidas para la **supresión de datos o derecho al olvido** en los datos obsoletos, que han dejado de ser necesario, retirada del consentimiento por el interesado, Oposición al tratamiento por el interesado, Datos tratados ilícitamente, Concurrencia de la obligación legal de suprimir los datos y **datos de menores o víctimas en**

internet de abuso sexual u otro delito en su agravio, así como no se debería aplicar la supresión de datos o derecho al olvido cuando prime la libertad de expresión, interés público, la defensa jurídica y causa de obligaciones legales o del ejercicio de poderes públicos.

II. MARCO TEÓRICO

Las amenazas de la nueva tecnología para proteger el dato personal no ha sido para el Derecho preocupaciones nuevas, vivimos en una era digital en donde surgen nuevas incertidumbres jurídicas, que deben ser abordadas, resueltas y tuteladas por el derecho. Es así como el derecho al olvido digital, surge como un derecho de oposición mediante el cual los afectados pretenden restringir los accesos o difusiones de su dato personal que se encuentran en los motores de búsqueda del internet cuya información consideran vulnera derechos fundamentales como el derecho a la intimidad y el honor. Por ello, la limitación de las difusiones de informaciones para hacer salvaguarda del derecho de proteger el dato de los afectados compensaría en este caso los menoscabos que sufren las libertades de informar o de recepción de informaciones del internauta, de tal forma que al hacer efectivo sus derechos de oposición, se dificulta los excesos de las localizaciones de las noticias que menoscaben sus derechos fundamentales.

En el ámbito internacional la Dra. Moreno (2019), en su investigación de enfoque cualitativo titulada “El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos”, para ejercer el grado de Doctora de la Universidad Complutense de Madrid, España, en esta investigación se hizo un análisis doctrinario, y al termino de este señala que es de trascendental importancia señalar que los derechos al olvido digitales han de tener variedad de formas en base a sus funciones de soportes en los que están contenidas las informaciones objetos de controversias, sin embargo, es de vital importancia determinar qué es lo que ocurriría con la petición de las personas sobre la eliminación de una noticia o varias mostradas en las redes sociales o en los motores de búsqueda del internet.

Es importante acotar sobre lo antes mencionado, porque muchas veces en casos de una noticia o información recogida en una red social o algún soporte de búsqueda virtual, las confrontaciones de derechos son diferentes. Por ello, en creemos que en víctimas de abuso sexual deben de prevalecer los derechos a las privacidades, honras, imágenes o protección del dato de las personas.

Esta investigación nos dio un enfoque jurídico sobre los bienes tutelados acerca de los derechos a la intimidad, sin que existan injerencias tanto de los Estados como de las personas en particular, en nuestro país se ventila mediante un proceso de Hábeas Data, cuyo sustento legal se encuentra inmerso en la Declaración Universal de Derechos Humanos art 12 , del año 1984, que a tenor dice que ninguna persona puede ser objeto de injerencia arbitraria, sus familias, sus domicilios o sus correspondencias, menos si estos ataques son contra las honras o reputaciones, por lo tanto a todas las personas les asisten los derechos de protecciones de las leyes contra tal injerencia o ataque. Además, nuestra Carta Magna de 1993 en su articulado N°2 inciso 6 nos pone de manifiesto que el servicio informático, computarizado sea público o privado, no deben de suministrar información que pudiera afectar las intimidades personales y familiares, además en ese mismo texto legal en su inciso 7 menciona que las personas afectadas por afirmaciones inexactas o agraviantes y propaladas en los diversos medios de información, deben estos últimos rectificarse porque están afectando el honor y la reputación de las personas.

En la investigación se tiene un predominio jurídico concerniente a los derechos a las informaciones como un factor fundamental dentro del derecho de tercera generación, siendo un punto básico la solidaridad, sus límites son los derechos a lo privado e íntimo de la persona, porque es un derecho subjetivo, no es un derecho absoluto que podrán ser ejercitados sin limitación alguna.

Es importante acotar sobre lo mencionado, que muchas veces en casos de una noticia o información recogida en una red social o algún soporte de búsqueda virtual, las confrontaciones de derechos son diferentes, por ello en casos de víctimas de abuso sexual publicar cualquier dato que identifique o haga

identificable a la víctima constituye una clara violación de sus derechos fundamentales, por lo que se debe de ponderar el derecho a la intimidad y la protección de datos sobre el derecho a la información.

Díaz, (2019) sobre su trabajo de ensayo sobre estudio de casos, acerca del Olvido digital vs. verdad: el impacto del derecho al olvido digital en la preservación en internet de la memoria histórica sobre violaciones a derechos humanos y actos de corrupción, nos manifiesta que se puede originar controversia en la cual el implicado en denuncias o actos de violación al derecho humano o a su familiar, a través del tiempo, quiera que su dato personal que lo vinculan con este hecho sea borrado u olvidado. Con esa finalidad podrían emplear los derechos al olvido digital para que, en el internet, como es el caso de Google, se impida los accesos a las memorias históricas empleando el criterio de búsquedas asociadas a su dato personal, esto para protección de las intimidades de las personas, familiares e inclusive el honor de los ciudadanos.

En esta investigación se clarifica como fue la incorporación del derecho al olvido digital, mediante la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2014, párrafo 94), y que fue recogida en nuestro país mediante la Autoridad Nacional de Datos Personales en el año 2016, surgiendo como una protección para salvaguardar las exposiciones de las personas ante las búsquedas de información que les atañe mediante su dato personal en los motores de búsqueda, y que es realizada por otra persona.

Di Pizzo (2018) en su trabajo de investigación para ejercer el grado de Magister en Derecho Empresarial y de Negocios en la Universidad de Barcelona, España y titulado “La expansión del derecho al olvido digital abarcando los efectos de la sentencia denominada Google Spain o Caso Mario Costeja”, este trabajo de enfoque cualitativo y de estudio de casos, nos señala que se encuentran identificados con las informaciones que circular en Internet las cuales se mantienen en las redes, donde se incorporan a las memorias digitales que resultan ilimitadas.

Por ello, el mencionado tratadista ha señalado que el derecho al olvido es una disciplina desarrollada por el derecho con el fin de salvaguardar y dar protección a la privacidad de los ciudadanos. En ese sentido el autor, ha de desarrollar una propuesta en la cual el derecho al olvido debe de encontrarse vinculada con los derechos a la intimidad y protección del dato personal, por eso su propuesta es desindexar informaciones obsoletas, falsas, inexactas que se encuentran ubicados y alojados en el Internet a través de los distintos motores de búsqueda.

Sobre el caso Mario Costeja, Di Pizzo (2018) ha dicho que la sentencia reconoció que en el internet se han de realizar tratamientos del dato personal, por ello debe de proceder el evitar las circulaciones de informaciones perjudiciales mediante las desindexaciones de los referidos datos.

Esta investigación , tiene un criterio jurisprudencia jurídico en donde se señala la no existencia de un derecho absoluto, de tal forma que, al existir colisiones o conflictos entre dos derechos, se debe de realizar ponderaciones con la finalidad de reconocer el derecho que debe de prevalecer, en dicho estudio se trató de dar una valoración sobre las accesibilidades de las informaciones en los motores de búsqueda o las protecciones que deben de tener las personas afectadas por propalaciones de su imagen que en muchos de los casos es mancillada en su honor y en su honra.

La investigación proporciono un análisis sobre los derechos a las buenas reputaciones o buen nombre, que se contempla proscrito en el art. 2° inciso 7 de la Constitución Política, pudiendo ser concebidos como estimaciones o prestigios públicos que las personas se han ganado debido a los desempeños, honestidades y formas de ser de tal manera que pueden ser positivos o negativos y pueden ser protegidos, mediante empleos de acciones de amparos constitucionales.

En el ámbito nacional, Lévano, (2020), en su investigación sobre “El reconocimiento constitucional del derecho al olvido”, para obtener el grado de magister en Derecho Constitucional de la Universidad San Martín de Porres, en este estudio el autor utilizó los métodos científicos cualitativos, de forma deductiva y además ha recurrido a métodos históricos. Concluye el autor que la implicancia del derecho al olvido es dar respuestas contra las perennidades y perpetuidades del dato en los motores de búsqueda del Internet, por lo tanto ha de reconocerse como los derechos que asisten a los ciudadanos con el fin de ejercitar acciones en los motores de búsqueda del Internet a fin que borren de su resultado informaciones perjudiciales que sean obsoletas antiguas, desactualizadas y que no es de interés vulnerando el derecho a la intimidad en nuestro país como en el extranjero.

Otra investigación nacional que hemos tomado para la presente investigación, es la realizada por Cochachin, (2020), sobre “El derecho al olvido digital como solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en el Perú”, para obtener la licenciatura en Abogacía en la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo, siendo su trabajo de tipo básico o teórico, de manera jurídica es dogmático, normativo y teórico, y la población se ha circunscrito a aportes de juristas de niveles dogmáticos y magistrados de niveles jurisprudenciales. Concluye la investigación que los marcos legales que protegen los datos han de responder a las necesidades de garantía y protección de la libertad pública y el derecho fundamental de la persona física, de manera especial en sus intimidades y privacidades personales y familiares, a fin de evitar que el dato sea utilizado de maneras inadecuadas o fraudulentas, o sea tratado o cedido a otros sin los consentimientos inequívocos de los titulares.

Del mismo modo el mencionado autor manifiesta que el derecho al olvido digital debe de estar ejercido de manera principal mediante los derechos de cancelaciones y oposiciones a los tratamientos de datos de los ciudadanos en las distintas páginas web y redes sociales. Por lo tanto, sus ejercicios deben de ser realizados de acuerdo al principio y en irrestricto respeto a otros derechos

fundamentales con los cuales entrarían en conflictos. Solamente de esta manera se podría dar garantía a la naturaleza del internet y con ello los disfrutes de las sociedades pluralistas y democráticas por parte de las personas.

La investigación, proporcionó datos informativos concerniente a como los derechos a los olvidos digitales tienen su fundamentación jurídica esencial en las protecciones del dato de la persona y el control de sus informaciones personales.

Estos derechos fundamentales tienen por objetivos ámbitos de protecciones más amplios puesto que engloban tratamientos del dato que identifiquen o permitan identificar a las personas. La investigación da a conocer como la naturaleza jurídica de los Derechos al Olvido han sido determinantes en manifestar que las acciones de cualquier índole o de cualquier persona no deberían de ser registradas de manera eterna; de otra forma, ha de buscar que los responsables de los motores de búsqueda, deban de realizar las cancelaciones de un dato personal que se encuentran grabadas en su base de dato, por ello, de manera legal da la posibilidad a las personas que ejerzan sus derechos de cancelaciones.

En cuanto a lo investigado por Muñoz (2018), acerca de “La protección penal de la intimidad personal en las redes sociales”, tesis para obtener el grado profesional en Abogacía de la Universidad Nacional del Altiplano, esta investigación tuvo un enfoque cualitativo, el universo de estudio estuvo referido a las Normatividades Nacionales e Internacionales sobre las protecciones penales de la intimidad en la red social. El autor ha concluido en lo siguiente: que debe de existir la imperiosa necesidad del desarrollo de tipo penal que permita protecciones adecuadas de las intimidades personales de acuerdo al avance tecnológico, en la actualidad es la red social y posteriormente podrá ser más sofisticada la aplicación de internet, sin embargo, no se cambia los hechos sobre los cuales los derechos a la intimidad de la persona ha de encontrarse cada vez más frágil, debido a esto nuestra normativa legal debería de avanzar de acuerdo al avance tecnológico existente en la actualidad.

Coincidimos con el autor, en nuestro país se debe de adecuar el tipo penal, en concordancia al avance tecnológico actual, para que no se violen derechos en las plataformas digitales y redes sociales, donde no existe un control o restricción de la información que se publica y que puede ser anexada y accedida por cualquier persona, quedando en la impunidad la violación de derechos como el honor, la imagen, la intimidad entre otros en el internet.

En el ámbito local, solo existe una investigación relacionada con el tema, Chupillón y Monsalve (2018) en su tesis “análisis doctrinal del llamado derecho al olvido dentro del ámbito jurídico tutelar peruano de protección de datos personales: derechos arco”, para optar el título de abogado de la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo. Los autores utilizaron el enfoque cualitativo, básico, exploratorio correlacional. Los autores concluyen señalando que este nuevo derecho no ha de constituir agresiones a la libertad informativa, como los derechos a las libertades de expresiones e informaciones, en razón que los objetos de protecciones están dirigidos a las informaciones personales de caracteres privados.

A lo dicho por los autores tenemos que acotar que la información que se pretende desindexar en las víctimas de abuso sexual, son datos que pertenecen a la parte íntima y privada de la persona, no siendo estos datos de interés público, por lo que, al aplicarse el derecho al olvido en víctimas de abuso sexual, este derecho no colisiona con el derecho a la información.

En cuanto a la doctrina sobre el derecho al olvido, Franco y Quintanilla (2020), han señalado que el reconocer el derecho al olvido en nuestro país genera retos que se deben de cumplir como es el caso del respeto al ejercicio legítimo de la libertad de expresión. En la actualidad las normas legales sobre protección de datos se dan mediante la Dirección de Protección de Datos Personales, ha reconocido este derecho y ordena en cierta forma a realizar las debidas desindexaciones de las informaciones con caracteres tutelares.

Aristizabal (2019), acotando sobre el derecho al olvido, dice que este derecho busca de manera fundamental que el titular de la información tenga la plena libertad que su información sea modificada o retirada o prohibida de las difusiones que se realizan en los distintos buscadores existentes en el internet, esto con el fin que su derecho no sea vulnerado, el cual iría en contra de los libres desarrollos de su personalidad, las intimidades personales y los derechos a tener un buen nombre.

Según Seoane (2018), acotando al hacer un estudio sobre el derecho al olvido señala que estos inciden en proteger el personal del ciudadano como un derecho fundamental, el cual se puede definir como un conjunto de facultad que permita a la persona tener control sobre el tratamiento de su propia información.

En la doctrina española, Davara, M (2017) al hacer un análisis sobre el derecho al olvido digital menciona que son aquellos derechos que tienen los titulares de los datos a que estos sean borrados o bloqueados bajo cierta circunstancia y, que no sean accesibles a través de los motores de búsqueda. De igual forma, menciona que estos derechos al tener características especiales, su control se torna dificultoso. Debido a que, por un lado, se encuentran las imposibilidades de eliminar todo rastro de información propalada en el Internet, y, por otro lado, se pueden colisionar o verse afectados las libertades de expresiones o informaciones.

El español González Rincón (2019), al hacer un análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 13 de mayo de 2014, hace diversos planteamientos en relación a las configuraciones del derecho al olvido. Uno de estos planteamientos es si en la mencionada sentencia el referido Tribunal de Justicia configuró como derecho fundamental, al derecho al olvido o como una denominación nueva existente en la facultad de los derechos de protección del dato personal.

El diario La República (2018), hace mención que el proteger el dato personal de las personas fue una iniciativa normativa europea y que se plasmó en varios países en especial en el Perú, por lo tanto, se ha de recomendar realizar los análisis referidos a los contextos a fin de analizar su evolución y con ellos la identificación de los contenidos del derecho al olvido.

Según Gómez (2018) acotando las posiciones del derecho al olvido como derechos subjetivos transversales suponen que se pueden invocar toda vez que por los usos de datos personales se causen perjuicios a sus titulares, permitiéndoles ciertas libertades de actuaciones en uno u otro derecho. Por ello, no solamente se estarían vinculados los derechos a las protecciones de datos, porque de sostener así equivale a sujetarlos de manera necesaria a tratamientos de datos, esto implica que otro derecho de las personalidades no sean beneficiadas en sus garantías. Como es el caso de cuando se publican noticias en Internet en los ejercicios de los derechos a las informaciones, pero tales publicaciones, hacen referencia a un individuo de forma concreta, y el usar una frase injuriosa y denigrante para descalificarlas, vulneran sus derechos al honor, es por ello que el carácter transversal del derecho al olvido podrá ser invocado bajo el derecho al honor.

Según Torres Manrique, J (2017) aunque el derecho al olvido no se encuentre normado en la legislación peruana de manera expresa su reconocimiento se da a través del artículo 3º de la Constitución. Como lo expresa el autor, debido a la misma naturaleza del contenido de este artículo de números apertus de los derechos fundamentales se incluye en el referido artículo aquellos derechos que sin tener un recogimiento de manera expresa en la Constitución, existen y merecen protección.

Por otro lado, el tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el en el Exp. N.º 03041-2021-PHD/TC hace mención a lo que se suele denominar derecho al olvido, sin perjuicio de ulterior precisión jurisprudencial, dando alcances sobre dicho derecho, señalando que este garantiza las eliminaciones, supresiones o retiros de informaciones relacionadas con el dato personal que de manera usual

se vinculan a los nombres de las personas, siendo posible que al usar sistemas informáticos o motores de búsqueda que por un determinado tiempo hayan estado disponibles al público, y que se han ajustado a la realidad por la existencia de nuevas condiciones fácticas y/o jurídicas relevantes, ya no lo es o no lo es plenamente, resultando el contenido de su difusión inexacto, y perjudicial para el titular de la información, contraviniendo su derecho fundamental al honor, a la buena reputación al libre desarrollo de la personalidad, o a su derecho a la intimidad contemplados en el artículo 2, inciso 7, artículo 2, inciso 1, artículo 2, inciso 7 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional peruano respecto al derecho al olvido ha señalado su reconocimiento como derecho fundamental, sin embargo, ha indicado que también está sujeto a la restricción o limitación derivada de las necesidades de armonizar los contenidos con otros derechos constitucionales, por ello se puede tensionar con otro derecho fundamental como es el de la libertad de información y cuyo reconocimiento se encuentra establecido en el artículo 2° inciso 4 de la Constitución.

Touriño (2014), señala que no existen leyes que regulen el internet, las confrontaciones de derechos generan en la actualidad controversias, porque actualmente existen plataformas digitales, redes sociales como Facebook o Twitter, donde el usuario brinda su dato personal sin tener consciencia de la consecuencia que esto pueden traer posteriormente. La condición legal a la que es sometido, en varios casos, no son leídas o son aceptadas sin tener conocimiento de lo que en verdad implica exponer nuestros datos personales en dicha red. Es por ello que los derechos a la intimidad y a las imágenes han de conformar, un derecho personalísimo, y corresponde a la persona por su sola condición desde antes de nacer hasta después de morir. Por ello la libertad de publicar en la red debe tener un límite y es cuando se vulneran derechos como el honor, la imagen, la intimidad.

Podemos señalar, que en el Perú, la protección de datos personales ha tenido su inicio con la Ley de 297330, Ley de Protección de Datos Personales, con su

publicación el 3 de abril del 2011, dicha ley establecía las condiciones y los términos para el tratamiento de los datos personales, respetando al marco constitucional, de igual manera mediante la norma se creó la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, adscrita al Ministerio de Justicia, cuya función es asegurar el cumplimiento de la norma para proteger los datos personales.

Posteriormente, el 20 de abril del 2012, se crea la Dirección General de Protección de Datos Personales, con el D.S. 011-2012-JUS, luego de ello mediante el D.S. 003-2013-JUS, se aprueba el Reglamento de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, el 22 de marzo del 2013, entrando en vigor el 8 de mayo de 2013, la cual extrae conceptos jurídicos contemplados en la Directiva 95/46/CE del marco europeo, normando los alcances que establece la norma.

El 7 de enero del 2017, buscando fortalecer la norma se creó el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de los cambios legislativos que se realizaron a la ley en mención y su Reglamento.

Por otro lado, la Dirección de Protección de Datos Personales, es una entidad de orden administrativo no está en la facultad de solicitar por si sola las debidas desindexaciones, porque según se menciona esta iría contra la libertad de expresión, esfera que solo compete al poder judicial, es por ello que se debe de adecuar una alternativa que garantice la tutela del derecho al olvido sin las afectaciones desproporcionadas del derecho a la libertad de expresión. Se debe de señalar la urgencia de un mecanismo de revisión de la información propalada en los motores de búsqueda sin la aplicación de mecanismos de censura, tal como lo usa Google en sus formularios de denuncias.

Así tenemos que el art 20° y 22° de la Ley de Protección de Datos Personales N° 29733, nos manifiesta la importancia que tienen jurídicamente los derechos de los titulares de los datos personales y con ello suprimir aquel dato que es innecesario o atente contra la dignidad, honra y buena reputación de los ciudadanos.

Así mismo, el Tribunal Constitucional peruano, ha señalado que el derecho a la autodeterminación informativa, ha de consistir facultades que tienen todas las personas para ejercer controles sobre las informaciones personales que les conciernen, contenidas en un registro ya sea público, privado o informático. Sobre el tema del derecho de autodeterminación informativa el máximo Colegiado Constitucional en el Expediente N° 4739-2007- PHD/TC, señala que los derechos a las autodeterminaciones informativas consisten en una serie de facultades que tienen las personas para el ejercicio de los controles sobre las informaciones personales que le conciernen; se encuentran estrechamente ligados a controles sobre informaciones, como autodeterminaciones de las vidas íntimas, de las esferas personales.

En cuanto al derecho a la intimidad para Moreno (2016), el concepto de intimidad está relacionado con aquella esfera personal, íntima que uno quiere mantener para sí misma, lejos del escudriño y conocimiento público donde ninguna persona ni el estado tiene derecho a inmiscuirse, y es uno mismo quien decide que compartir o no de esa parte íntima y reservada, siendo el derecho a la intimidad una parte inviolable de la personalidad humana.

En nuestro país el derecho a la intimidad se encuentra reconocido en el artículo 2° inciso 7 de la Constitución y supone aquella facultad que tiene la persona para reservarse hechos, actos del conocimiento de terceros, así como controlar que qué aspectos de la intimidad comparte con los demás, de igual forma el establecimiento de límites para su difusión.

Al respecto la tratadista española Sáenz (2016), acotando dice que surge una problemática al determinar qué se considera íntimo, cuál el espacio de intimidad, ya que es algo subjetivo. Este derecho se extiende al núcleo familiar, y obliga al estado y a la sociedad a respetar la privacidad de la persona.

García, (2018) acotando sobre “La protección del derecho a la intimidad en la era digital”, nos dice que el derecho a la intimidad son derechos relativos de las personalidades y han sido reconocidos como derechos humanos en varios cuerpos legales en el mundo, como premisas para la garantía de las dignidades humanas y la libertad personal. Los nuevos paradigmas de las sociedades de información y los usos constantes de dicha tecnología de informaciones y comunicaciones, ha presupuestado las necesidades de búsqueda de nueva medida de protección de las intimidades de los ciudadanos.

El autor colombiano Castro, A. (2016) señala que los derechos a la intimidad se han vuelto temas superficiales, a los cuales se acuden cuando se encuentran problemas referentes a estos, como son publicaciones de videos o fotos de abusos sexuales de preferencia a menores de edad, que ponen en riesgo las integridades de las víctimas, y se vulnera así su derecho a la privacidad.

Los colombianos Muñoz, et al (2020) acotando dice que mediante la protección de este derecho se asegura la paz y la tranquilidad, ya que es la persona quien tiene la facultad de permitir o no la difusión de datos que conciernan a su vida privada, pero al existir vacíos en la ley la justicia se ve limitada cuando se vulnera este derecho debido a los avances tecnológicos.

Los autores colombianos Baño, A y Reyes, J (2020) señalan que los alcances jurídicos del derecho a la Intimidad se han visto afectado por avances de la tecnología, debido a que en la actualidad no se le da una adecuada protección a este derecho en internet, ya que no existen entidades que regulen, controlen y vigilen la forma en cómo se utiliza la información por parte de contraventores en las redes sociales como el internet.

Con respecto a la Vulneración del dato personal y derecho a la intimidad en Internet en víctimas de abuso sexual, en nuestro país no existe un tipo penal que proteja de manera adecuada el derecho a la intimidad y protección de datos personales en internet, cualquier persona puede subir información a la red vulneratoria del derecho a la intimidad sobre todo en víctimas de abuso sexual. Un claro ejemplo de esto fue el caso mediático sucedido este año en la ciudad

de Chiclayo donde Juan Enríquez García conocido como el “Monstruo de Chiclayo” secuestro y ultrajo a una menor de edad, este indignante caso genero un interés en la población, no solo por saber el estado de salud de esta niña de 3 años, sino también para que el culpable recibiera el castigo correspondiente; sin embargo en el transcurso de este hecho distintos medios de comunicación a través de sus portales web y ciudadanía subieron y compartieron imágenes, videos, publicaciones con datos como el nombre de la víctima, el nombre de sus padres, el colegio, la forma específica en que había sido ultrajada sexualmente, publicaciones donde quedaba expuesta la identidad de la menor en internet y redes sociales, que revictimizan a la menor, violando su derecho a la intimidad y protección de datos de carácter personal, por lo que se debe crear un tipo penal que garantice la protección de estos derechos en las plataformas digitales. Este caso abre el debate de cómo se vulneran los derechos de las víctimas de abuso sexual en el internet, siendo revictimizadas al publicar datos que identifican o hacen identificable a la víctima, y señala la importancia de aplicar el derecho al olvido para restituir en estas víctimas derechos fundamentales que han sido violentados en internet y redes sociales.

Según la jurisprudencia extranjera, en especial la española, se ha señalado mediante dos importantes sentencias: la primera, Sentencia del Tribunal Constitucional N° 185 del 2002, la cual el mencionado Tribunal delibera un caso en el cual un diario español, emite un informe sobre un abuso sexual; en el mencionado periódico, se hizo un relato de manera minuciosa en la cual se detallaba el nombre completo de la agredida y las iniciales de sus apellidos, también se menciona el lugar donde vivía y hasta se llegó a afirmar que la víctima era virgen. El mencionado TC sentencia que las informaciones sobre hechos delictivos no deben de alcanzar de manera individual, indirecta o directamente a las víctimas de los delitos, los cuales han de carecer de interés públicos por ser innecesarias; además, ha estimado el referido colegiado que en el reportaje emitido se citó información de la agredida lo que permitió que sus conocidos, vecinos y allegados conocieran a detalle la forma como se realizó el abuso sexual.

En esta sentencia se determina que los intereses públicos de las informaciones en cuanto a hechos delictivos, más aún en abusos sexuales, los datos de las víctimas carecen de trascendencias informativas, constituyéndose las emisiones de dichas informaciones en intromisiones a los derechos a las intimidades de las víctimas.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 127 del año 2003, en esta sentencia se analiza un caso en la cual un padre de familia viola a su hija. El periódico facilitó los datos, como iniciales de nombres y apellidos tanto del agresor como de la agredida, el lugar donde vivían y en otro reportaje mostraban la foto donde se podía reconocer e identificar al padre que cometió abuso sexual a su hija. Compartiendo la lógica de la sentencia anterior se señala innecesaria las relevancias de los datos que permitan las identificaciones de las víctimas.

En ambas resoluciones del Tribunal Constitucional se determina lo innecesario de publicar aspectos de las vidas personales y privadas de ambas víctimas que sufrieron agresiones sexuales y porque divulgar esos datos lo único que va a servir es que sus allegados o conocidos tengan plenas identificaciones de las víctimas y que se enteren con lujos y detalles de la agresión sexual sufrida por ellas. Por lo tanto, a tenor de las sentencias no deben de hacerse publicidad de informaciones que contengan datos que posibiliten las identificaciones directas de las víctimas.

En el ámbito local, en la sentencia 130/2021 del Exp. N° 01071-2018-PHD/TC-Lambayeque, nos encontramos con el caso de una menor ultrajada sexualmente de iniciales C. H. R., cuya identidad había quedado expuesta al revelarse datos de carácter personal del padre, que hacían identificable a la víctima en el diario La Verdad de Lambayeque, es decir, el diario publicó el nombre y apellido del padre de la víctima de abuso sexual, lo cual ocasionaba que la identidad de la menor sea conocida. El padre de la víctima de iniciales C.W.H.M, inicia una demanda de habeas data, la cual es declarada fundada, considerando los magistrados que se evidenciaba las vulneraciones de los derechos a la autodeterminación informativa del padre y el derecho a la intimidad de su menor hija. Resolviendo el Tribunal que supriman los nombres y apellidos del

demandante C. W. H. M. en la publicación del 17 de junio de 2017 encontrada en su web y en las redes sociales cuyo título era “Hijo de exregidora es acusado de violar a dos menores”.

Es importante esta sentencia, ya que el colegiado nos señala que, frente a una víctima de abuso sexual, la intimidad supone también la protección del derecho a la identidad de la víctima, esto supone no publicar datos que identifique o hagan identificable a la víctima. En el caso mencionado al publicar el diario La Verdad el suceso noticioso del delito cometido contra la menor de iniciales C. H. R. colocando el nombre y apellido del padre hacían identificable a la víctima lo que constituye una afectación de sus derechos.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

3.1.1 Tipo de Investigación

Tipo aplicada porque a decir de Álvarez (2020) estas investigaciones están orientadas a las consecuciones de nuevos conocimientos destinados a la solución de un problema práctico, en la presente investigación se relaciona a mejorar el procedimiento del Derecho al Olvido Digital en cados de víctimas de abuso sexual. Además, porque las investigaciones de tipo aplicada han de perseguir dar respuestas a problemas específicos o tener aplicaciones prácticas concretas, obtenidas de manera previa en investigaciones básicas.

Esta investigación fue de enfoque cuantitativo, porque según Sampieri (2014) en estas se utilizan las recolecciones y los análisis de datos para las contestaciones de las preguntas de las investigaciones y probando la hipótesis establecida de manera previa, y confianzas en las mediciones numéricas, los conteos y con frecuencia se usan las estadísticas para el establecimiento con un patrón en los comportamientos las poblaciones.

3.1.2 Diseño de Investigación

La investigación tuvo un diseño no experimental, transversal, al respecto Hernández, Fernández y Baptista (2014), señalan que este tipo de diseños investigaciones van a ser realizadas sin la manipulación deliberada de la variable y en donde se puede observar el fenómeno en sus ambientes naturales para posteriormente realizar su análisis. Transversal porque se recolectaron datos en momentos dados, en tiempos únicos; y, porque los propósitos son el describir una variable y su análisis, sus incidencias e interrelaciones en momentos dados.

3.2 Variables y Operacionalización

Variable Independiente: Derecho al olvido digital

- **Definición Conceptual:** Según Fujimura (2018), es la interpretación conceptual que comprenderá los derechos de oposiciones o de cancelaciones que tiene el titular sobre su dato personal inmerso en los motores de búsqueda del internet o las redes sociales, y cuyo titular desea que estos sean suprimidos de manera parcial o total por ser obsoleto, innecesario o impertinente, cuando los plazos de tratamientos de datos sean vencidos o revocados los consentimientos de sus tratamientos.
- **Definición operacional:** El derecho al olvido digital protege del abuso o proliferación de información tendenciosa que daña la imagen, intimidad y honra de las personas que han sido abusadas sexualmente. Protege el derecho fundamental a la intimidad en la era digital y a la protección de datos de carácter personal en víctimas de abuso sexual.
- **Indicadores:** Jurisprudencia Nacional Caso Perú vs Google, Jurisprudencia Extranjera Resolución del Tribunal de la Unión Europea, doctrina-legislación, Derecho a la intimidad, Inciso 7) del Artículo 2°, Inciso 6) del Artículo 2°, de la Constitución Política del 1993, Ley N° 29733.
- **Escala de Medición:** Nominal

Variable dependiente: Víctimas de Abuso sexual

- **Definición Conceptual:** Para Torres y Ayala (2018) son actos que degradan o dañan los cuerpos y/o sexualidades de las víctimas atentando contra su dignidad, libertad e integridad física. Son expresiones de abusos contra las víctimas hasta denigrarlas.

- **Definición operacional:** Acciones en las cuales los violentadores ejercen usos de fuerzas físicas o una amenaza a sus víctimas con la finalidad de realizar un abuso sexual.
- **Indicadores:** Sentencias, protección del Estado en víctimas de abuso sexual
- **Escala de medición:** Nominal

3.3. Población, muestra, muestreo y unidad de análisis.

3.2.1 Población:

La población según Sampieri (2014) son conjuntos de la totalidad de casos que tengan concordancia con series específicas (p. 65). Son las totalidades de los fenómenos en estudio, donde la entidad de las poblaciones han de poseer características comunes las cuales se estudian dando origen a datos de las investigaciones. En el presente estudio se tendrá como población a las personas que conozcan del derecho al olvido digital en el Perú.

Para lo cual se ha creído conveniente dar una estructura en la cual se eligió a jueces y especialistas penales de las distintas salas penales de la ciudad de Chiclayo, de igual forma a Fiscales penales con conocimiento del derecho al olvido digital. Debido al problema derivado por la pandemia del Covid-19, se creyó conveniente señalar a cuatro especialistas en cada caso.

Por ello como población tendremos:

- 39 Jueces penales de los distintos juzgados penales de la ciudad de Chiclayo.
- 27 Especialistas Penales de los distintos juzgados penales de la ciudad de Chiclayo.
- 20 Fiscales penales de las distintas fiscalías penales de la ciudad de Chiclayo.

- 7657 Abogados registrados en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.
- **Criterios de inclusión:** En este aspecto se consideró que tanto los Jueces, Fiscales, y Abogados tuvieran conocimiento del derecho al olvido digital. De igual forma su disponibilidad de tiempo. Y en el caso de Jueces y Fiscales, el grado de maestría en derecho penal y procesal penal.
- **Criterios de exclusión:** En este aspecto no fueron considerados los Jueces, Fiscales, y Abogados que no sean especialistas en derecho penal.

3.2.2 Muestra:

Las muestras con subgrupos de las poblaciones. Es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que se le llama población (H. Sampieri, citado por Balestrini 2001 Pág. 141).

Para el presente estudio se tomó en cuenta:

04 jueces penales de los distintos juzgados penales de la ciudad de Chiclayo

04 fiscales penales de las distintas fiscalías penales de la ciudad de Chiclayo

50 abogados conocedores del derecho al olvido.

3.2.3 Muestreo:

En esta investigación se realizó un muestreo no probabilístico, porque las elecciones de los elementos no van a depender de las probabilidades, se realizaron en base a la característica de la investigación o el propósito del investigador (Johnson, 2014, Hernández-Sampieri et al., 2013 y Battaglia, 2008)

3.2.4 Unidad de análisis:

En relación a las unidades de análisis, a la población se le aplicó el respectivo criterio tanto de inclusiones como exclusiones, esto se realizó para las obtenciones de las muestras para que cumplan con los requisitos de la investigación y cuyo fin son los resultados concretos que se analizaron y mostraron en la respectiva investigación.

3.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Los procedimientos para la recolección de datos utilizados en esta investigación fueron:

- **Encuesta:**

Trespalacios (2005), señala que las encuestas es un instrumento de investigaciones que han de precisar la identificación a priori de las preguntas que se van a realizar, las personas que van a ser seleccionadas en las muestras representativas de las poblaciones, especificando las respuestas y determinando los métodos empleados para la recolección de las informaciones que se vayan a obtener.

- **Instrumento:**

Para la técnica de la encuesta se aplicaron el cuestionario acorde a los criterios de inclusión.

- **Validación del instrumento:**

Se determino el tipo de encuesta y las variables que se pretenden medir. Para considerarse validos el instrumento deberán estos ser los adecuados para la recolección de la información, después de haberlos analizados y contrastados según el supuesto jurídico a investigar, del mismo modo son necesarias las validaciones de juicios por parte de expertos. (Hernández, Fernández y Baptista ,2006). En este punto la labor criterial de los juicios de expertos la realizaron el asesor metodológico y temático asignados para el presente estudio de investigación.

- **Confiabilidad:**

Para Hernández (2013) las confiabilidades de los instrumentos de medición de las encuestas se refieren a los grados en las cuales las aplicaciones de estas a los mismos individuos u objetos han de producir un resultado igual” (p.200). En este estudio para determinar la confiabilidad del cuestionario el alfa crombach debe ser > 0.7

3.5 Procedimientos

Para el análisis de los resultados obtenidos mediante la recopilación de datos de la presente investigación se utilizó el Software estadístico SPSS 28 (Estadística descriptiva), mediante el cual permitió poder representar todas las respuestas por medio de tablas, gráficos (como medida de resumen). Asimismo, mediante un análisis profundo e inductivo se procedió a realizar la interpretación y resultados de los gráficos y tablas.

En esta investigación también se realizó la codificación cerrada en donde se analizó casos tanto nacionales como extranjeros del derecho al olvido digital, se realizó un estudio interpretativo tanto de la norma jurídica como de la doctrina, para conocer cómo se legisla sobre este tema en otros países y esto nos ayudó a dar solución con el problema planteado en la presente investigación.

3.6 Método de análisis de datos

El método de análisis de datos fue descriptivo, según Hernández, Fernández y Baptista (2014) este tipo de análisis buscará la descripción de los datos, su valor o la evaluación obtenida de cada una de las variables.

3.7 Aspectos éticos

En lo relacionado a los aspectos éticos, se respetó el carácter confidencial de los participantes o encuestados.

Para darle un mejor carácter científico en este estudio, se evitó el plagio, para ello se citó a los autores, se realizó el parafraseo respectivo de libros y revistas, tanto en físico como virtual. Estas citas y parafraseos se hicieron de acuerdo a las normas APA séptima edición, para ello se respetó lo dispuesto en las mismas normas en todos sus aspectos, como los diseños de páginas, referencias y hasta el número de letra.

En los anexos se detalló la solicitud del consentimiento informado, reporte de originalidad turnitin que es menor o igual a 25%, y el cuestionario debidamente sustentado de manera jurídica-científica.

IV. RESULTADOS

En este capítulo se presentan los resultados obtenidos del instrumento aplicado.

Tabla 1 : Condición del encuestado

Condición	Cantidad	%
Fiscales	4	6.90
Jueces	4	6.90
Abogados	50	86.21
Total	58	100.00

Fuente: Investigación propia

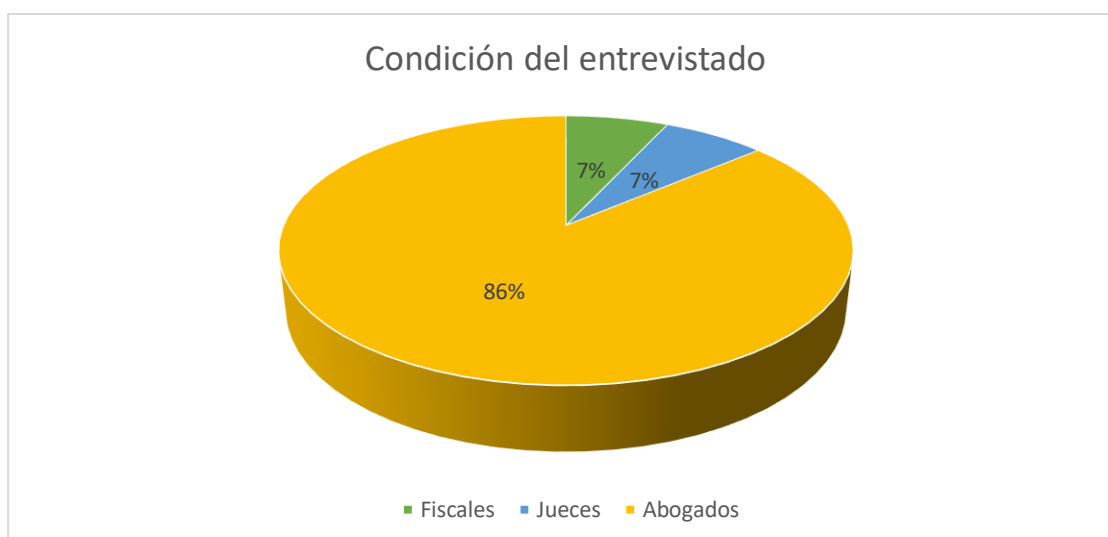


Figura 1: Elaboración propia

Descripción: del total de encuestados, se aprecia que el 86% corresponden a Abogados; el 7% a Jueces y el otro 7% a Fiscales, todos ellos conocedores del tema de investigación.

Tabla 2: El derecho al olvido digital consiste en la eliminación y ratificación de datos personales que se encuentran accesibles a través del internet pudiendo el titular de ese dato personal accionar para suprimir dicha información cuando afecte algún derecho fundamental, por lo tanto, ¿Cree usted, que propugna la eliminación de datos personales de las víctimas?

	Condición						Total
	Jueces		Fiscales		Abogados		
	N	%	N	%	N	%	
Si	4	100	2	50	42	84	48
No	0	0	2	50	8	16	10
Total	4	100	4	100	50	100	58

Fuente: Investigación propia

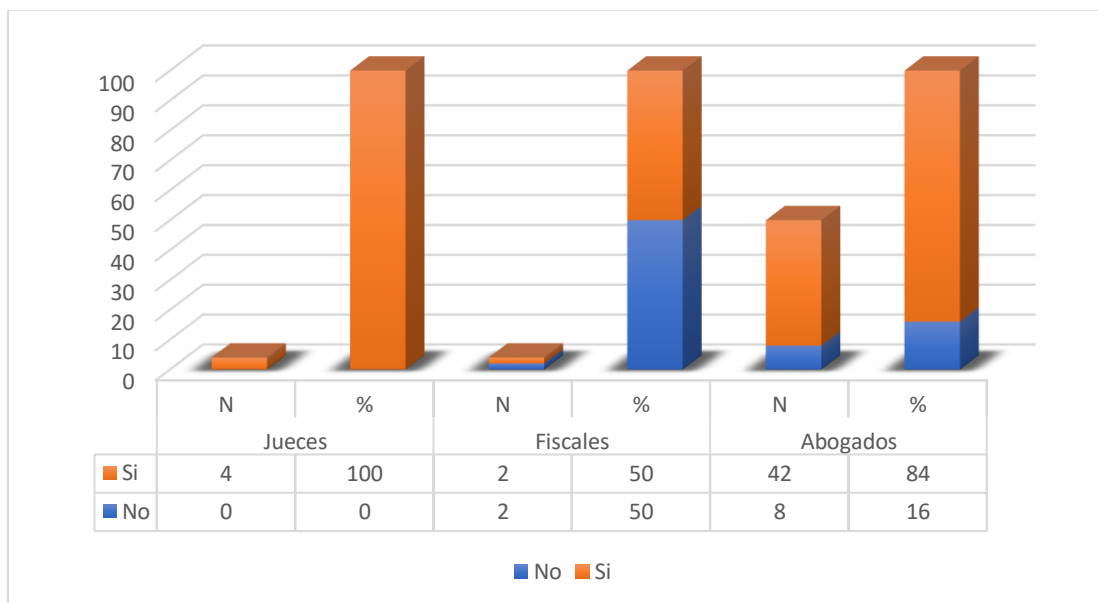


Figura 2: Elaboración propia

Descripción: De total de encuestados, y con los datos que se obtuvieron, se puede decir que los Jueces, en un 100%; Fiscales en un 50%; y, Abogados en un 84% manifestaron que el derecho al olvido digital propugna la eliminación de datos personales de las víctimas; mientras que el 50; % de Fiscales y el 16% de Abogados manifiestan lo contrario.

Tabla 3: ¿Piensa Usted, que se afectan los derechos de las víctimas de abuso sexual al publicar sus datos personales en las redes sociales y motores de búsqueda?

	Condición						Total
	Jueces		Fiscales		Abogados		
	N	%	N	%	N	%	
Si	4	100	4	100	46	92	54
No	0	0	0	0	4	8	4
Total	4	100	4	100	50	100	58

Fuente: Investigación propia

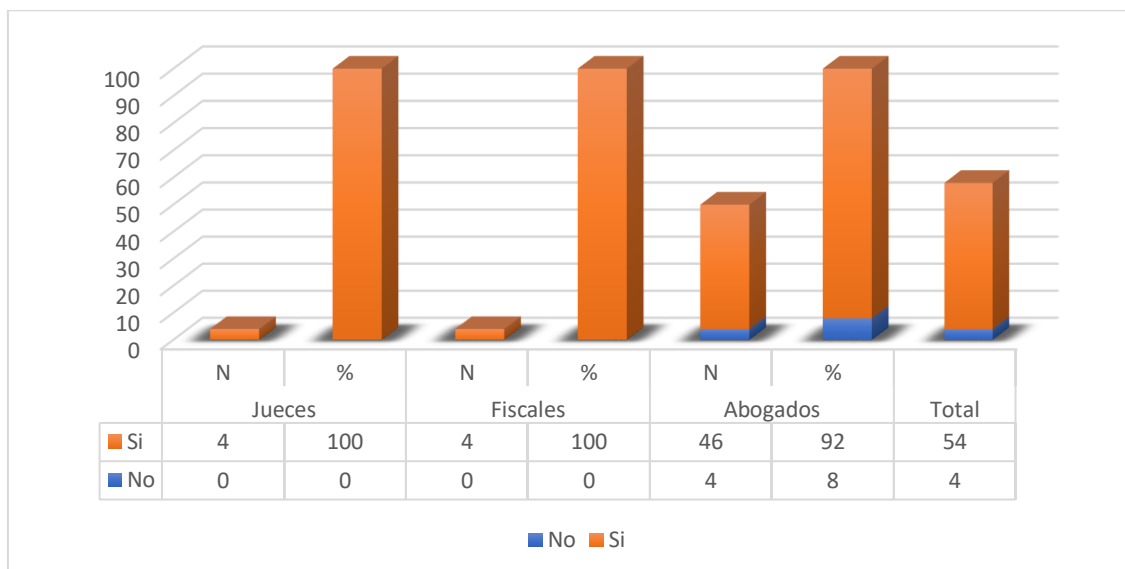


Figura 3: Elaboración propia

Descripción: En la tabla N° 3, se muestra que los Jueces en un 100%, Fiscales en un 100% y Abogados en un 92% han manifestado que si se afectan los derechos de las víctimas de abuso sexual al publicar sus datos personales en las redes sociales y motores de búsqueda; mientras que el 8% de los Abogados manifiestan lo contrario.

Tabla 4: ¿Deben de ser reguladas (a través de bloqueo de cuentas, información, imágenes,) las informaciones en casos de víctimas de abuso o violencia sexual, que proporcionan los motores de búsqueda de internet?

	Jueces		Condición Fiscales		Abogados		Total
	N	%	N	%	N	%	
Si	4	100	4	100	48	96	56
No	0	0	0	0	2	4	2
Total	4	100	4	100	50	100	58

Fuente: Investigación propia

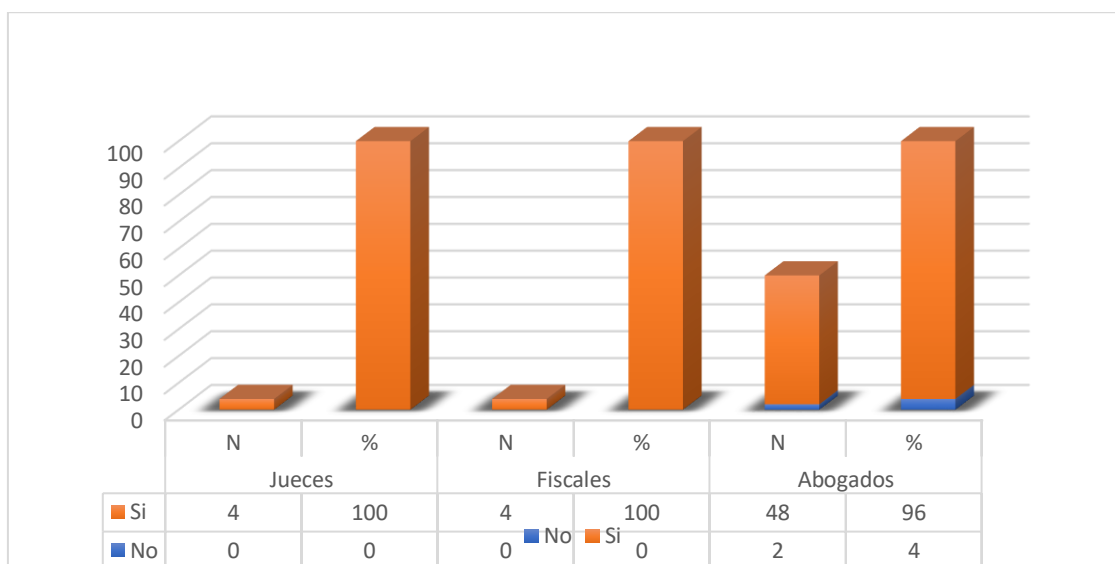


Figura 4: Elaboración propia

Descripción: El total de Jueces en un 100%, Fiscales en un 100% y Abogados en un 96% han manifestado que deben ser reguladas (a través de bloqueo de cuentas, información, imágenes,) las informaciones en casos de víctimas de abuso o violencia sexual, que proporcionan los motores de búsqueda de internet; mientras que el 4% de los Abogados manifiestan lo contrario.

Tabla 5: ¿Cree usted, que la ley de Protección de Datos Personales – Ley 29733 garantiza la protección de los datos personales a las víctimas de abuso sexual que se publican en internet o las redes sociales?

	Jueces		Condición Fiscales		Abogados		Total
	N	%	N	%	N	%	
Si	1	25	1	25	14	28	16
No	3	75	3	75	36	72	42
Total	4	100	4	100	50	100	58

Fuente: Investigación propia

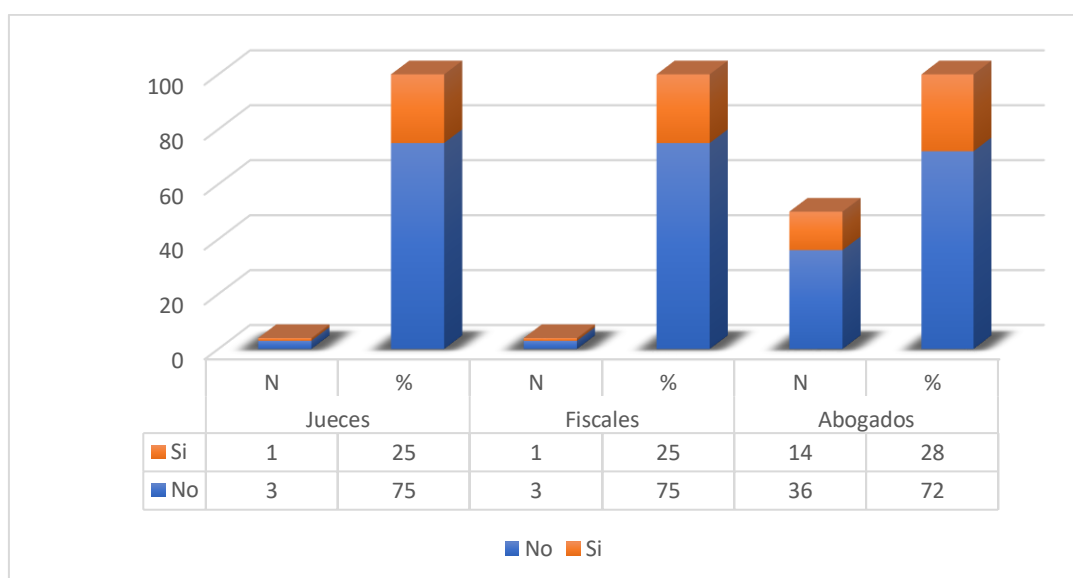


Figura 5: Elaboración propia

Descripción: En la tabla N° 5, se muestra que el 75% de los Jueces, el 75% de los Fiscales y el 72% de los Abogados no creen que la ley de Protección de Datos Personales – Ley 29733, garantice la protección de los datos personales de las víctimas de abuso sexual que se publican en internet o las redes sociales; mientras que el 25% de Jueces, 25% de Fiscales y el 28% de Abogados manifiestan lo contrario.

Tabla 6: ¿Conoce usted, si existen pronunciamientos jurisprudenciales respecto al derecho al olvido digital en el Perú que han servido de base para el respeto del mismo?

	Condición						Total
	Jueces		Fiscales		Abogados		
	N	%	N	%	N	%	
Si	4	100	2	50	15	30	21
No	0	0	2	50	35	70	37
Total	4	100	4	100	50	100	58

Fuente: Investigación propia

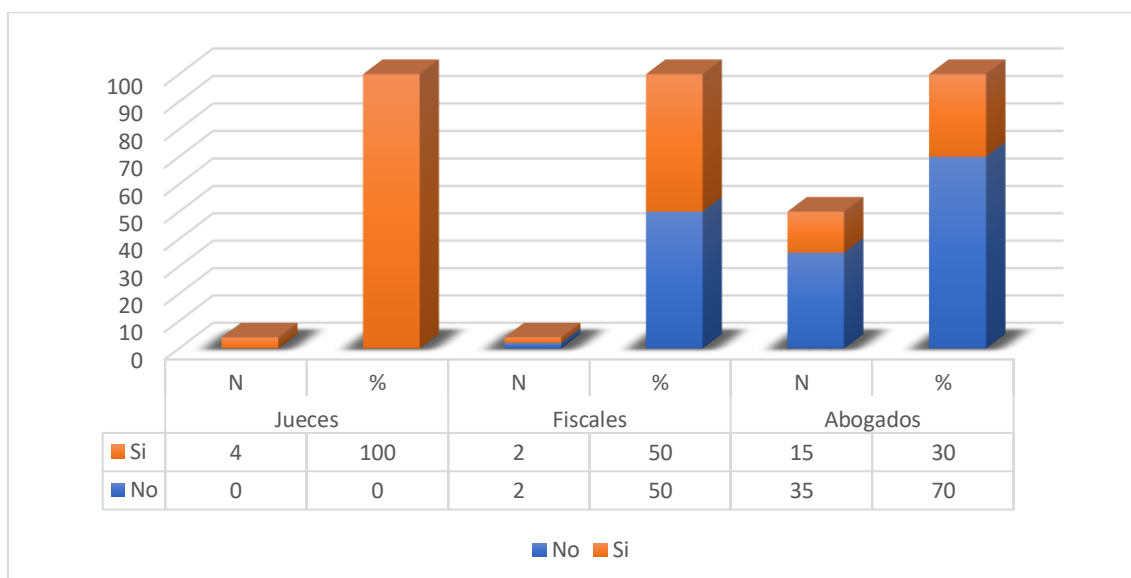


Figura 6: Elaboración propia

Descripción: En la tabla N° 6, los Fiscales en un 50% y los Abogados en un 70% han señalado que no conocen si existe pronunciamientos jurisprudenciales respecto al derecho al olvido digital en el Perú que han servido de base para el respeto del mismo; mientras que el 100% de los Jueces, el 50 de Fiscales y el 30% de los Abogados, manifiestan lo contrario.

Tabla 7: ¿Piensa usted que el derecho penal protege la identidad (datos personales) de las víctimas de violencia sexual en internet?

	Condición						Total
	Jueces		Fiscales		Abogados		
	N	%	N	%	N	%	
Si	0	0	2	50	9	18	11
No	4	100	2	50	41	82	47
Total	4	100	4	100	50	100	58

Fuente: Investigación propia

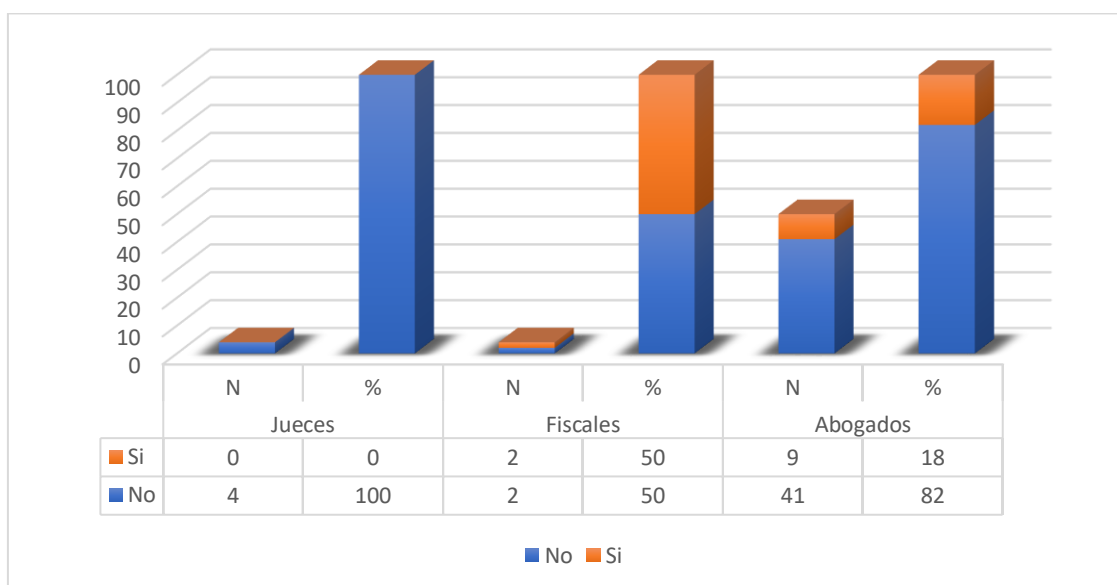


Figura 7: Elaboración propia

Descripción: De la tabla N° 7, el 100% de los Jueces, el 50% de los Fiscales y el 82% de los Abogados señalan que el derecho penal no protege la identidad (datos personales) de las víctimas de violencia sexual en internet; mientras que el 50% de Fiscales y el 18% de los Abogados manifiestan lo contrario.

Tabla 8: ¿Cree usted, que las instituciones del Estado protegen de manera eficaz a las víctimas de abuso sexual cuándo se publican en redes sociales e internet sus datos personales, imágenes u otros?

	Condición						Total
	Jueces		Fiscales		Abogados		
	N	%	N	%	N	%	
Si	0	0	0	0	3	6	3
No	4	100	4	100	47	94	55
Total	4	100	4	100	50	100	58

Fuente: Investigación propia

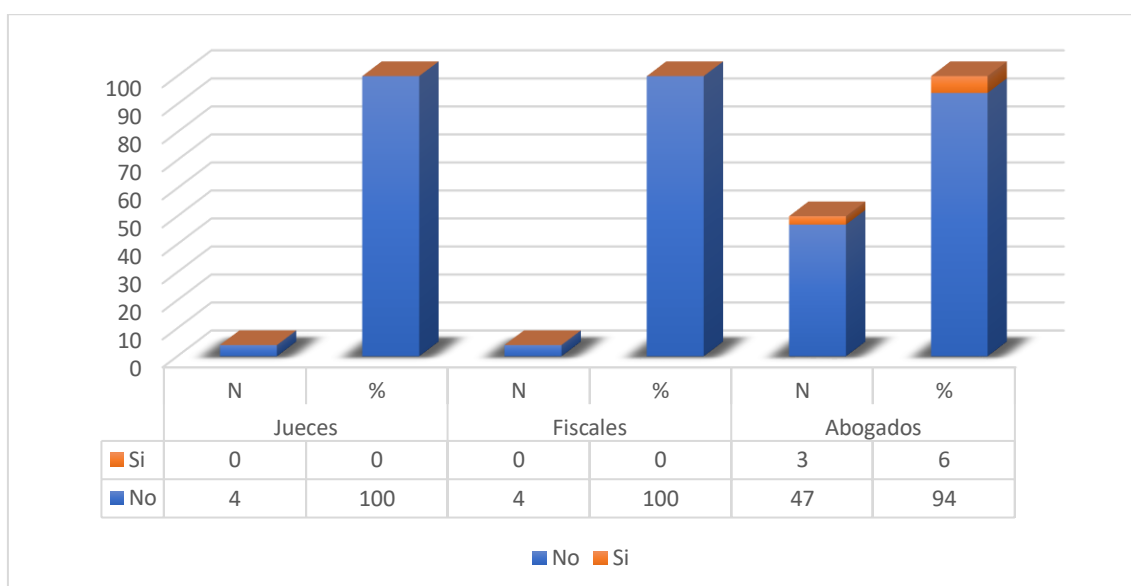


Figura 8: Elaboración propia

Descripción: En la tabla N° 8, se muestra que el 100% de Jueces, el 100% de Fiscales y el 94% de Abogados, han manifestado no creer que las instituciones del Estado protegen de manera eficaz a las víctimas de abuso sexual cuándo se publican en redes sociales e internet sus datos personales, imágenes u otros; mientras que el 6% de Abogados manifiestan lo contrario.

Tabla 9: ¿Cree usted, que en el caso Juan Enríquez García conocido como el “¿Monstruo de Chiclayo”, la información contenida de la víctima de abuso sexual en el internet vulneraría sus derechos fundamentales?

	Jueces		Condición Fiscales		Abogados		Total
	N	%	N	%	N	%	
Si	4	100	4	100	45	90	53
No	0	0	0	0	5	10	5
Total	4	100	4	100	50	100	58

Fuente: Investigación propia

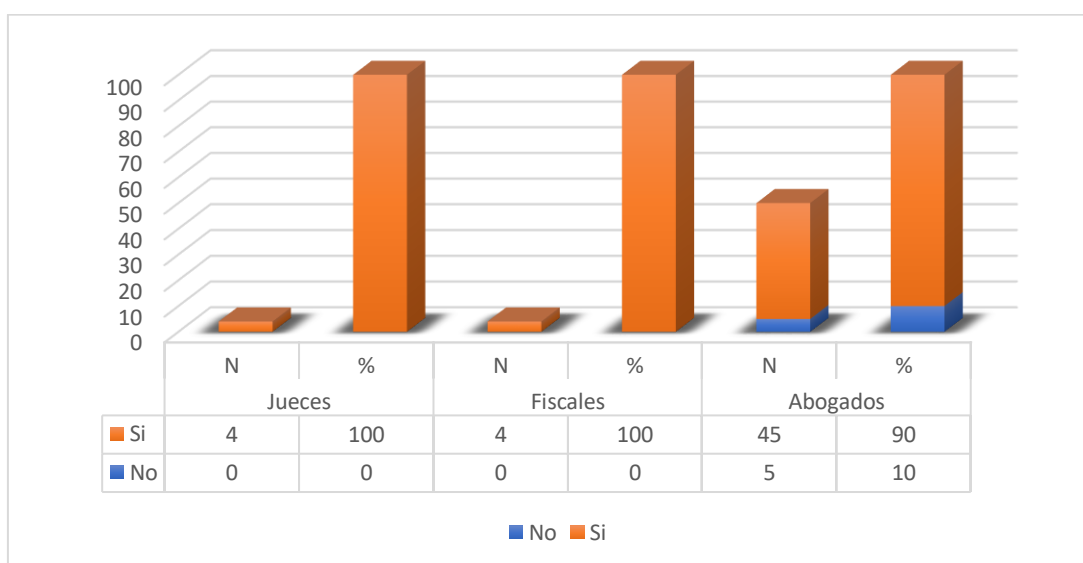


Figura 9: Elaboración propia

Descripción: En la tabla N° 9, se muestra que el 100% de los Jueces, el 100% de Fiscales y el 90% de Abogados si cree que en el caso Juan Enríquez García conocido como el “Monstruo de Chiclayo”, la información contenida de la víctima de abuso sexual en el internet vulnera sus derechos fundamentales; mientras que el 5% de los Abogados manifiestan lo contrario.

Tabla 10 : ¿Cree usted, que se debe dotar de facultades a los jueces para que apliquen de oficio el derecho al olvido en víctimas de abuso sexual?

	Jueces		Condición Fiscales		Abogados		Total
	N	%	N	%	N	%	
Si	3	75	4	100	43	86	50
No	1	25	0	0	7	14	8
Total	4	100	4	100	50	100	58

Fuente: Investigación propia

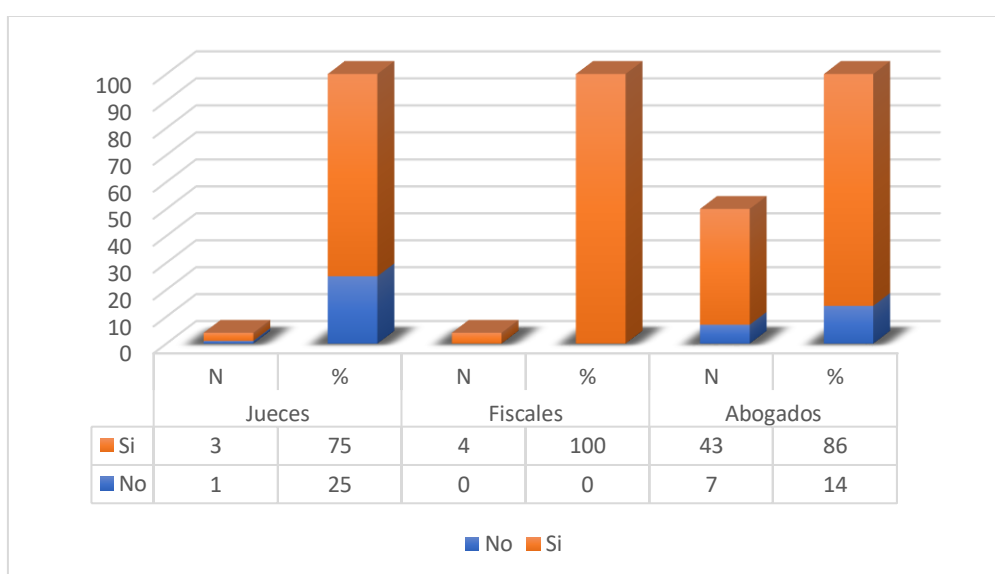


Figura 10: Elaboración propia

Descripción: En la tabla N° 10 se muestra que el 75% de los Jueces, el 100% de los Fiscales y el 86% de los Abogados han manifestado que si se debe dotar de facultades a los jueces para que apliquen de oficio el derecho al olvido en víctimas de abuso sexual; mientras que el 25% de Jueces y el 14% de Abogados manifiestan lo contrario.

Tabla 11: ¿Cree usted que es necesaria la incorporación del derecho al olvido digital en el código penal como una consecuencia accesoria para proteger a las víctimas de abuso sexual en su derecho a la intimidad y protección de datos personales?

	Condición						Total
	Jueces		Fiscales		Abogados		
	N	%	N	%	N	%	
Si	4	100	4	100	48	96	56
No	0	0	0	0	2	4	2
Total	4	100	4	100	50	100	58

Fuente: Investigación propia

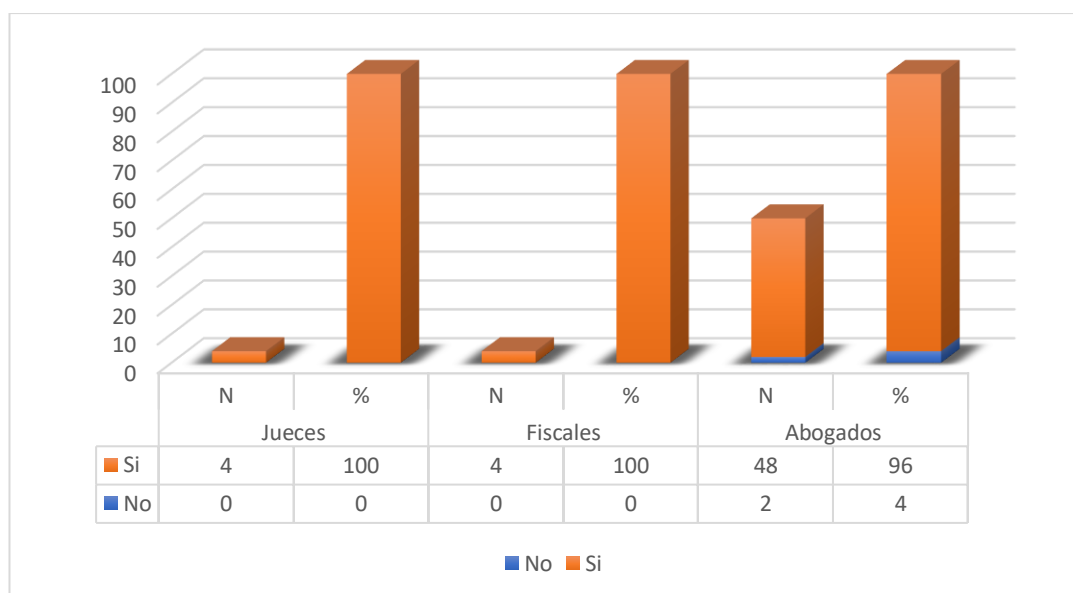


Figura 11: Elaboración propia

Descripción: En la tabla N° 11, se muestra que el 100% de Jueces, el 100% de Fiscales y el 96% de Abogados señalan que si es necesaria la incorporación del derecho al olvido digital en el código penal como una consecuencia accesoria para proteger a las víctimas de abuso sexual en su derecho a la intimidad y protección de datos personales: mientras que el 4% de Abogados manifiestan lo contrario.

V. DISCUSIÓN

En la investigación se pudo comprobar que el derecho al olvido es un derecho fundamental, protector de datos personales y el derecho a la intimidad, que tiene por función las restricciones de información vulnerable para las personas, pues estas se ven involucradas en informaciones que dañan su imagen e intimidad; sobre esto los operadores del derecho han referido, en un 100% los Jueces; Fiscales en un 50%; y, Abogados en un 84% que el derecho al olvido propugna la eliminación de datos personales de las víctimas; mientras que el 50; % de Fiscales y el 16% de Abogados manifiestan lo contrario, tal como se detalla en la tabla y figura N° 2.

Esto concuerda con lo señalado por Di Pizzo (2018) quien manifiesta que el derecho al olvido es una disciplina desarrollada por el derecho con el fin de salvaguardar y dar protección a la privacidad de los ciudadanos.

Otro de los puntos importantes en la investigación fue señalar como se vulneran los derechos de las víctimas de abuso sexual al publicar sus datos personales en las redes sociales y motores de búsqueda de internet; al respecto los operadores jurídicos manifestaron, los Jueces en un 100%, Fiscales en un 100% y Abogados en un 92% , que sí se afectan los derechos de las víctimas de abuso sexual al publicar sus datos personales en las redes sociales y motores de búsqueda; mientras que el 8% de los Abogados manifiestan lo contrario; tal como se demuestra en la tabla N°3; demostrando con ello la importancia de la aplicación del derecho al olvido en víctimas de abuso sexual.

Esto concuerda con Lévano, (2020), quien dice que el derecho al olvido es el derecho que asisten a los ciudadanos con el fin de ejercitar acciones en los motores de búsqueda del Internet a fin de que se borren de su resultado informaciones perjudiciales que afecten derechos fundamentales.

En esta investigación ha quedado demostrado que debe de existir normas que permitan regular datos en los cuales se han vulnerado los derecho a la intimidad, protección de datos personales de víctimas de abuso o violencia sexual, puesto que estas se encuentran muy fácilmente en el internet o en las distintas redes

sociales, tal como se señala en la tabla N° 4, al respecto Cochachin (2020) dice que los marcos legales que protegen los datos han de responder a las necesidades de garantía y protección de la intimidad, y los derechos fundamentales de la persona física, para evitar que se comentan vulneraciones de ellos en el internet.

La legislación nacional no garantiza la protección de los datos personales a las víctimas de abuso sexual que se publican en internet o las redes sociales, tal como se muestra en la tabla N° 5, por eso el Tribunal Constitucional determina lo innecesario de publicar aspectos de las vidas personales y privadas de víctimas que sufrieron agresiones sexuales y porque divulgar esos datos lo único que conlleva es que cualquier persona tenga plena identificaciones de las víctimas y que se enteren de la agresión sexual sufrida por ellas. Por lo tanto, a tenor de las sentencias no deben de hacerse publicidad de informaciones que contengan datos que posibiliten las identificaciones directas de las víctimas, ya que constituye una violación a su intimidad. (EXP. N° 01071-2018-PHD/TC-Lambayeque).

En la investigación se señaló la importancia del conocimiento de la jurisprudencia en base al derecho al olvido digital en el Perú, en donde tal como se muestra en la tabla N° 6, la gran mayoría de los encuestados manifestó su desconocimiento, siendo así que los Fiscales en un 50% y los Abogados en un 70% han señalado que no conocen si existe pronunciamientos jurisprudenciales respecto al derecho al olvido digital en el Perú; esto se contrasta con la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2014, párrafo 94) que señaló que el derecho al olvido surge como una ayuda de protección ante una posible exposición de sus datos personales y que atañen con su intimidad y que es realizada por otra persona.

En el presente estudio se conoció que en nuestro derecho penal no se protege la identidad de la víctima de violencia sexual en internet, como lo manifestaron los operadores del derecho en un 100% los Jueces, el 50% de los Fiscales y el 82% de los Abogados, tal como se muestra en la tabla N°7, esto contrasta con lo manifestado por Lévano, (2020), quien manifiesta que el derecho debe de

proteger a los ciudadanos ante cualquier vulneración de sus derechos fundamentales a la intimidad tanto en nuestro país como en el extranjero.

En esta investigación se conoció que las instituciones del Estado no protegen de manera eficaz a las víctimas de abuso sexual cuándo se publican en redes sociales e internet sus datos personales, imágenes u otros, como lo han señalado los encuestados, en un 100% los Jueces, el 100% de Fiscales y el 94% de Abogados, tal como se señala en la tabla N° 8.

Esto se contradice con lo señalado por Cochachin, (2020), quien señala que los actores nacionales y las leyes deberán de ejercer la protección y garantía de los derechos de las personas evitando que su imagen e intimidad sean utilizadas de forma inadecuada, es por ello que el estado debe de garantizar la eficacia de sus instituciones tutelares a fin de que se brinde apoyo inmediato ante la vulneración de la intimidad, más aún si son derivadas de violencia sexual y que se encuentran propaladas en los distintos motores de búsqueda y en las redes sociales.

En este informe se conoció sobre el caso Juan Enríquez García conocido como el “Monstruo de Chiclayo”, y si la información propalada en el internet acerca de la menor víctima de abuso sexual vulneraría sus derechos fundamentales, en la tabla N° 9, se señala categóricamente que si se están vulnerando sus derechos fundamentales de la menor; al respecto Muñoz (2018) señala que debe de existir la imperiosa necesidad del desarrollo de tipo penal que permita protecciones adecuadas de las intimidades personales de acuerdo al avance tecnológico. Pudiendo inferir de las respuestas que es necesaria la incorporación del derecho al olvido digital en nuestro Código Penal para proteger de la vulneración de derechos fundamentales en víctimas de abuso sexual en internet.

Actualmente el Tribunal Constitucional en su Sentencia Exp. N° 03041-2021-PHD/TC, a través de un proceso de habeas data ha reconocido el derecho al olvido como un derecho fundamental. En su fundamento undécimo ha precisado los alcances de este derecho el cual va a garantizar que los datos vulneratorios contenidos en el internet se puedan eliminar, suprimir o retirar, dichos datos están usualmente vinculados al nombre de la persona, y son hallados en los motores de búsqueda o sistemas informáticos que se encuentran disponibles al público , y

que debido a nuevas condiciones fácticas y/o jurídicas relevantes el contenido que se difunde es inexacto y no se ajusta a la realidad, perjudicando al titular de la información respecto a derechos contemplados en la constitución, pero como todo derecho fundamental está sujeto a restricciones o limitaciones.

Sin embargo, la realidad problemática se presenta en nuestra normativa penal y debido a ello se debe de proponer la necesaria y urgente incorporación del derecho al olvido de una consecuencia accesoria dentro de nuestro Código Penal dándole facultades a los Jueces penales a fin de que protejan estos tipos de informaciones que vulneran derechos fundamentales de las víctimas que han sido abusadas sexualmente.

Así mismo tanto 75% de los Jueces, el 100% de los Fiscales y el 86% de los Abogados, han señalado que si se debe dotar de facultades a los jueces para que apliquen de oficio el derecho al olvido en víctimas de abuso sexual tal como se muestra en la tabla N° 10.

Esto señala la importancia de que en nuestro sistema jurídico se faculte a los Jueces penales para que puedan aplicar el derecho al olvido en víctimas de abuso sexual y así protegerlas de vulneraciones de sus derechos fundamentales, que vemos que día a día se viene cometiendo en internet al publicar datos personales que identifican o hacen identificable a las víctimas.

Al termino de lo expuesto y contrastada la discusión con los objetivos planteados en la presente investigación, se ha corroborado la hipótesis planteada, siendo esta que, es necesaria la incorporación de la aplicación del derecho al olvido digital como consecuencia accesoria en el Código Penal, a fin de dotar de facultades especiales a los jueces penales, para que pueda aplicar el derecho al olvido, en víctimas de abuso sexual, para proteger el derecho fundamental a la intimidad y protección de datos personales en el internet, según lo señalado en la tabla N°11.

En la presente investigación debido a la pandemia por el COVID 19, las encuestas fueron vía online, no pudiendo tener una idea complementaria con los encuestados, de igual forma la poca y escasa investigación sobre este tema; debido a que es un tema poco investigado en nuestro país; sin embargo, se

realizaron investigaciones en doctrinas y legislaciones comparadas de otros países

Por otro lado, debo de señalar que ha existido una gran fortaleza derivada de las respuestas enviadas por los Jueces, Fiscales y Abogados, quienes ayudaron con sus respuestas, lo cual permitió darle el sustento adecuado a la presente investigación.

VI. CONCLUSIONES

1. En nuestra legislación penal es necesario que se dote de facultades a los Jueces penales a fin de que ellos puedan en sus resoluciones decretar el derecho al olvido en víctimas de abuso sexual, y así puedan proteger su derecho a la intimidad y protección de datos personales en el internet, por vulneración de derechos y exposición de datos que hacen identificable a las víctimas de abuso sexual.
2. Es necesaria la incorporación de la aplicación del derecho al olvido digital como consecuencia accesoria en el Código Penal, debiendo tomar en cuenta que el Juez decretará medidas para la supresión de datos o derecho al olvido en los datos obsoletos, que han dejado de ser necesario, retirada del consentimiento por el interesado, Oposición al tratamiento por el interesado, Datos tratados ilícitamente, Concurrencia de la obligación legal de suprimir los datos y datos de menores o víctimas en internet de abuso sexual u otro delito en su agravio, así como no se debería aplicar la supresión de datos o derecho al olvido cuando prime la libertad de expresión, interés público, la defensa jurídica y causa de obligaciones legales o del ejercicio de poderes públicos.
3. Del estudio de la doctrina, legislación nacional e internacional podemos concluir que el derecho al olvido digital es un derecho fundamental que ha sido identificado por el Tribunal Constitucional Peruano y otros países para proteger a la intimidad y datos de carácter personal que se publican en el internet, no colisionando con otros derechos fundamentales.
4. En nuestra legislación existe una inadecuada protección del derecho al olvido, (identificado por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 03041-2021-PHD/TC), intimidad y protección de datos personales en víctimas de abuso sexual, en la era digital en la que vivimos, si bien existe la Ley de Protección de datos personales, Ley N° 29733, no garantiza la protección de los datos personales a las víctimas de abuso sexual que se publican en internet o las redes sociales, donde se vulneran sus derechos fundamentales quedando expuesta su identidad en los diferentes motores de búsqueda del internet.

5. Finalmente, se debería regular las consecuencias accesorias del derecho a la supresión de datos o derecho al olvido de manera expresa en el 105 B vía adición en el Código Penal peruano, para proteger a las víctimas de abuso sexual, teniendo en consideración que el estado peruano realiza una inadecuada protección a la identidad de las víctimas de abuso sexual en el internet, planteándose un proyecto de ley que incorpore esas consecuencias accesorias del derecho al olvido para proteger el derecho a la intimidad y protección de datos de carácter personal en víctimas de abuso sexual.

VII. RECOMENDACIONES

1. Que, debido a la investigación realizada por las tesisistas se recomienda que en nuestra legislación penal se debe dotar de facultades a los Jueces penales para que decreten las consecuencias accesorias en sus resoluciones judiciales del derecho al olvido en víctimas de abuso sexual, protegiendo de esta manera su derecho a la intimidad y protección de datos personales en el internet.
2. Es preciso indicar que las tesisistas recomiendan que el derecho al olvido digital como es un derecho fundamental que ha sido identificado por el Tribunal Constitucional Peruano se debería positivizar en la Constitución Política del Perú a fin de proteger a la intimidad y datos de carácter personal que se publican en el internet y no colisione con otros derechos fundamentales.
3. Que, se recomienda a través del poder legislativo, fortalecer la Ley de Protección de datos personales, Ley N° 29733 para adecuar la protección del derecho al olvido, intimidad y protección de datos personales en víctimas de abuso sexual que se publican en internet o las redes sociales y de esta manera evitar la vulneración de datos personales e intimidad de las personas.
4. Finalmente, se recomienda al Poder Legislativo, tomar en cuenta la presente investigación y promulgar el presente proyecto de ley propuesto para que se incorpore vía adición el artículo 105 B en el Código Penal en la cual es Juez decretara medidas para la supresión de datos o derecho al olvido en los datos obsoletos, que han dejado de ser necesario, retirada del consentimiento por el interesado, Oposición al tratamiento por el interesado, Datos tratados ilícitamente, Concurrencia de la obligación legal de suprimir los datos y datos de menores o víctimas en internet de abuso sexual u otro delito en su agravio, así como no se debería aplicar la supresión de datos o derecho al olvido cuando prime la libertad de expresión, interés público, la defensa jurídica y causa de obligaciones legales o del ejercicio de poderes públicos.

VIII. PROPUESTA

PROPUESTA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Proyecto de Ley Nro. 001-2022

**PROYECTO DE LEY QUE
INCORPORA EL ARTICULO 105 - B
AL CODIGO PENAL -
CONSECUENCIAS ACCESORIAS -
MEDIDAS PARA LA SUPRESIÓN DE
DATOS O DERECHO AL OLVIDO.**

Las tesis en Derecho que suscriben Briseida de Barluz Burga Carrasquilla y Rosita Greace Flores Ventura, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 2° inciso 17 y al artículo 107° de la Constitución Política del Perú, sugiere la siguiente Propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 105 – B AL CÓDIGO PENAL - CONSECUENCIAS ACCESORIAS - MEDIDAS PARA LA SUPRESIÓN DE DATOS O DERECHO AL OLVIDO

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1.- Incorporación del Artículo 105-B del Código Penal – Consecuencias Accesorias – Medidas para la supresión de datos o derecho al olvido

Se incorpora el Artículo 105-B del Código Penal – Consecuencias Accesorias – Medidas para la supresión de datos o derecho al olvido, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 105-B - Medidas para la supresión de datos o derecho al olvido.

El juez decretara las medidas para la supresión de datos o derecho al olvido cuando:

1. Datos obsoletos, que han dejado de ser necesario.
2. Retirada del consentimiento por el interesado.
3. Oposición al tratamiento por el interesado.
4. Datos tratados ilícitamente,
5. Concurrencia de la obligación legal de suprimir los datos, y
6. Datos de menores o víctimas en internet de abuso sexual u otro delito en su agravio.

El Juez, podrá decretar que no se aplique el derecho a la supresión de datos o derecho al olvido cuando:

1. Cuando Prime la libertad de expresión / información
2. Cuando el tratamiento traiga causa de obligaciones legales o del ejercicio de poderes públicos
3. Por razones de interés público en los ámbitos de salud pública o de investigación científica e histórica
4. Cuando prime el derecho a la defensa jurídica

Debiendo quedar libre el ejercicio de su derecho cuando:

1. Si la información es falsa no hay derecho al olvido, sino la persona tiene derecho a que se elimine dicha información
2. Si la información es inexacta, no existe derecho al olvido, la persona tiene el derecho a que se corrija la inexactitud; y
3. Si la Información esta desactualizada porque luego del proceso fue absuelto o prescribió, no existe el derecho al olvido, si no el derecho a que la pretensión debe referirse a que se complete y actualice la información.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. Análisis de la propuesta legislativa

El derecho al olvido digital, son derechos de oposición mediante las cuales los afectados pretenden restringir los accesos o difusiones de su dato personal que se encuentran en los motores de búsqueda del internet cuya información consideran vulnera derechos fundamentales como el derecho a la intimidad y el honor. Por ello, la limitación de las difusiones de informaciones para hacer salvaguarda del derecho de proteger el dato de los afectados compensaría en este caso los menoscabos que sufren las libertades de informar o de recepción de informaciones del internauta, de tal forma que al hacer efectivo sus derechos de oposición, se dificulta los excesos de las localizaciones de las noticias que menoscaben sus derechos fundamentales.

Leuteria (2016) nos dice que el Derecho al Olvido, tiene postulados y categorías autónomas, son recientes y cuentan con aún con un desarrollo doctrinario y jurisprudencial incipiente, pero esto no es óbice para que en el ámbito jurídico se tenga un reconocimiento real, debido a los recursos normativos tanto nacionales e internacionales.

Según Torres Manrique, J (2017) aunque el derecho al olvido no se encuentre normado en la legislación peruana de manera expresa su reconocimiento se da a través del artículo 3º de la Constitución. Como lo expresa el autor, debido a la misma naturaleza del contenido de este artículo de números apertus de los derechos fundamentales se incluye en el referido artículo aquellos derechos que sin tener un recogimiento de manera expresa en la Constitución, existen y merecen protección.

Por otro lado, el tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el en el Exp. N.º 03041-2021-PHD/TC hace mención a lo que se suele denominar derecho al olvido, sin perjuicio de ulterior precisión jurisprudencial, dando alcances sobre dicho derecho, señalando que este garantiza las eliminaciones, supresiones o retiros de informaciones relacionadas con el dato personal que de manera usual se vinculan a los nombres de las personas, siendo posible

que al usar sistemas informáticos o motores de búsqueda que por un determinado tiempo hayan estado disponibles al público, y que se han ajustado a la realidad por la existencia de nuevas condiciones fácticas y/o jurídicas relevantes, ya no lo es o no lo es plenamente, resultando el contenido de su difusión inexacto, y perjudicial para el titular de la información, contraviniendo su derecho fundamental al honor, a la buena reputación al libre desarrollo de la personalidad, o a su derecho a la intimidad contemplados en el artículo 2, inciso 7, artículo 2, inciso 1, artículo 2, inciso 7 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional peruano respecto al derecho al olvido ha señalado su reconocimiento como derecho fundamental, sin embargo, ha indicado que también está sujeto a la restricción o limitación derivada de las necesidades de armonizar los contenidos con otros derechos constitucionales, por ello se puede tensionar con otro derecho fundamental como es el de la libertad de información y cuyo reconocimiento se encuentra establecido en el artículo 2° inciso 4 de la Constitución.

Así mismo, el Tribunal Constitucional peruano, ha señalado que el derecho a la autodeterminación informativa, ha de consistir facultades que tienen todas las personas para ejercer controles sobre las informaciones personales que les conciernen, contenidas en un registro ya sea público, privado o informático. Sobre el tema del derecho de autodeterminación informativa el máximo Colegiado Constitucional en el Expediente N° 4739-2007- PHD/TC, señala que los derechos a las autodeterminaciones informativas consisten en unan series de facultad que tienen las personas para el ejercicio de los controles sobre las informaciones personales que le conciernen; se encuentran estrechamente ligados a controles sobre informaciones, como autodeterminaciones de las vidas íntimas, de las esferas personales.

Para Moreno (2016), el concepto de intimidad está relacionado con aquella esfera personal, íntima que uno quiere mantener para sí misma, lejos del escudriño y conocimiento público donde ninguna persona ni el estado tiene derecho a inmiscuirse, y es uno mismo quien decide que compartir o no de

esa parte íntima y reservada, siendo el derecho a la intimidad una parte inviolable de la personalidad humana.

En nuestro país el derecho a la intimidad se encuentra reconocido en el artículo 2° inciso 7 de la Constitución y supone aquella facultad que tiene la persona para reservarse hechos, actos del conocimiento de terceros, así como controlar que qué aspectos de la intimidad comparte con los demás, de igual forma el establecimiento de límites para su difusión.

García, (2018) acotando sobre “La protección del derecho a la intimidad en la era digital”, nos dice que el derecho a la intimidad son derechos relativos de las personalidades y han sido reconocidos como derechos humanos en varios cuerpos legales en el mundo, como premisas para la garantía de las dignidades humanas y la libertad personal. Los nuevos paradigmas de las sociedades de información y los usos constantes de dicha tecnología de informaciones y comunicaciones, ha presupuestado las necesidades de búsqueda de nueva medida de protección de las intimidades de los ciudadanos.

Los colombianos Muñoz, et al (2020) acotando dice que mediante la protección del derecho a la intimidad se asegura la paz y la tranquilidad, ya que es la persona quien tiene la facultad de permitir o no la difusión de datos que conciernan a su vida privada, pero al existir vacíos en la ley la justicia se ve limitada cuando se vulnera este derecho debido a los avances tecnológicos.

Respecto a la protección del dato personal, estos se encuentran protegidos a través de la Ley 29733- Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, regulados por el D. Leg. 1353.

En tal razón, la presente propuesta tiene como finalidad fortalecer y dotar herramientas jurídicas a los jueces penales para la supresión o aplicación del derecho al olvido digital evitando de esta manera la vulneración de derechos fundamentales en especial cuando se trata de víctimas de abuso sexual en el Perú.

En tal razón, la presente propuesta tiene como finalidad fortalecer y dotar herramientas jurídicas a los jueces penales para la supresión o aplicación del derecho al olvido digital evitando de esta manera la vulneración de derechos fundamentales en especial cuando se trata de víctimas de abuso sexual en el Perú.

III. CONTENIDO DE LA NORMA

La presente norma busca agregar un numeral en el artículo 105 del Código Penal (Titulo VI: Capitulo II : Consecuencias accesorias) a fin de que se regule expresamente cuales son las consecuencias accesorias para la supresión de datos o derecho al olvido digital por parte de los Jueces penales.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

Ante la aprobación del presente proyecto de ley y su consecuente promulgación incorporándose la modificación propuesta, surtirá efecto únicamente sobre aquellos casos que se hayan presentado a partir de la publicación en el diario Oficial El Peruano, por lo mismo que no tendrá un efecto retroactivo.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de ley no generará ningún costo al Estado Peruano, debido que a que no se generará un presupuesto adicional a ninguna entidad.

Chiclayo, 01 diciembre del 2022



Briseida de Barluz Burga Carrasquilla
DNI 40548610



Rosita Grace Flores Ventura
DNI 43247575

REFERENCIAS

Álvarez, M. (2015) Derecho al Olvido en Internet: El Nuevo Paradigma de la privacidad en la era digital. Madrid, España: Editorial Reus

Aristizabal, D (2019) Derecho al olvido digital en Colombia: retos contemporáneos en una sociedad desactualizada. Justicia, 24(36), 1-15.
<https://doi.org/10.17081/just.24.36.3766>

Beamonte, D. V. (2014). Breves reflexiones sobre el llamado derecho al olvido. Actualidad jurídica iberoamericana.

Cano, L. (2020). El derecho al olvido y a la intimidad en Internet.

Recuperado del Portal Comunicación:

http://www.portalcomunicacion.com/monograficos_det.asp?id=260

Código Penal Peruano [CPP]. (1991). N°25280 de 1991. Tít.I.Art.10. abril 1991(Perú)

Constitución Política del Perú [Const] Art. 2, 29 de diciembre de 1993.

Castro, A (2016) Derecho a la intimidad en las redes sociales de internet en Colombia. Cali. Universidad Libre de Colombia - Seccional Cali.
<https://DOI:10.14718/NovumJus.2016.10.1.5>

Cochachin, M (2020) Derecho al olvido digital como solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en el Perú. Huaraz, Perú. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo

Cauhtémoc, M (2019) “El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen”, IUS Revista Jurídica, núm. 3, 2001.
<http://www.unla.mx/iusunla3/reflexion/derecho%20a%20la%20intimidad.htm>

Díaz, J (2019) Olvido digital vs. verdad: el impacto del derecho al olvido digital en la preservación en internet de la memoria histórica sobre violaciones a derechos humanos y actos de corrupción. Lima. Revista Pensamiento Constitucional N° 24, 2019

Di Pizzo, A (2018) La expansión del derecho al olvido digital. Efectos de y el Big data e implicaciones del nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos. Barcelona, España: Atelier Libros Jurídico

Educación. (24 de agosto de 2016). Hablamos del derecho al olvido (en Google). Obtenido de <https://www.educ.ar/noticias/131340/hablamos-de-el-derecho-al-olvido-en-google>

Francisco J. & Leturia I. (2016), Fundamentos jurídicos del derecho al olvido. ¿un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos derechos fundamentales? Revista Chilena de Derecho, vol. 43 (1),91 – 113 <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v43n1/art05.pdf>

Franco, D. & Quintanilla, A (2020) La protección de datos personales y el derecho al olvido en el Perú. A propósito de los estándares internacionales del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. Lima. Derecho PUCP. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/22113/21464>

García, F. (2018), La protección del derecho a la intimidad en la era digital, Tesis para optar el grado de Maestría en derecho a la información. Morelia. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

González Rincón, A (2019) Aproximación a la configuración jurídica del derecho al olvido en internet. Un análisis a partir de la sentencia del TJUE vs Google. Recuperado de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332019000301449

Gómez Mayor, R. (2016). "Contenido y novedades del Reglamento General de Protección de Datos de la UE (Reglamento UE 2016/679)", disponible en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/contenido-novedades-reglamento-general-658068001>

Hernández, J. (2016) Derecho al olvido en internet: una aplicación práctica de los derechos Arco. Recuperado de <http://www.bloguismo.com/derecho-al-olvido-internet-una-aplicacionpractica-los-derechos-arco/>

Hernández, M. (2014) "Motores de búsqueda y derechos fundamentales en Internet. La STJUE Google C-131/12, de 13 de mayo de 2014", *Revista General de Derecho Europeo* 34. Recuperado de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_nlinks&pid=S0041-8633201900030144900008&lng=en

La República. (2018). Derecho al olvido afecta el acceso a la información y limita el control social. La República, 6 de marzo. Recuperado de: <https://www.larepublica.pe/politica/1207110-derecho-al-olvido-afecta-el-acceso-a-la-informacion-y-limitael-control-social>

Lévano, P (2020) Reconocimiento constitucional del derecho al olvido. Lima. USMP

Ley de Protección de datos Personales N.º 29733, promulgada el 3 de julio del 2011.

Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de datos Personales Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

Mieres (2014). El derecho al olvido digital. Recuperado de Fundación Alternativas: http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf

Moreno, A (2019) El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos. Santiago de Chile. Revista de Comunicación 18 (1), 2019

Moreno, A (2019), El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos. Revista de Comunicación, 1-18
<https://revistadecomunicacion.com/article/view/1035/994>

Muñoz, L. (2018) Protección penal de la intimidad personal en las redes sociales. Puno – Perú. Universidad Nacional Del Altiplano.

Muñoz, A (2015), Eliminación de datos personales en internet: El reconocimiento del derecho al olvido. Revista Chilena de Derecho y Tecnología, Vol.4. (2), 215-261. <https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/37426/40379>

Ortiz, L (2021), Repensando el derecho al olvido y la necesidad de su consagración legal en Chile. Revista Chilena de Derecho y Tecnología, Vol. 10. (1), 77-109 <https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/56482/67516>

Pérez de Acha, G. (9 de septiembre de 2015). Una panorámica sobre el derecho al olvido en la región. Recuperado de Derechos Digitales América Latina: <http://www.innovare.unitec.edu> <https://www.derechosdigitales.org/9324/una-panoramica-sobre-la-discusion-en-torno-al-derecho-al-olvido-en-la-region/>

Porres, I. & Odriozola, M (2018) “Derecho a la intimidad de las víctimas de delitos de violencia de género. Derecho al anonimato de las víctimas”. https://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/publicaciones_informes/es_emakunde/adjuntos/informe_41_derecho_intimidad_victimas_vg.pdf

Burga, C. & Flores, V (2022), Proyecto de investigación: El Derecho al Olvido Digital en víctimas de abuso sexual: Caso Juan Enríquez García conocido como el “Monstruo de Chiclayo”

Revoredo, A. (26 de Julio de 2016). El Derecho al olvido: ¿El Derecho a olvidar a los responsables de la fuente original de información? Recuperado de El Cristal Roto: <http://elcristalroto.pe/sin-categoria/el-derecho-al-olvido-el-derecho-olvidar-los-responsables-de-la-fuente-original-de-informacion/>

Rosas, I. (26 de Julio de 2014). Algunos conflictos del derecho al olvido. Obtenido de FayerWayer: <https://www.fayerwayer.com/2014/07/algunos-conflictos-del-derecho-al-olvido/>

Sentencia del Expediente N° 03041-2021-PHD/TC

Sentencia del Expediente N° 4739-2007- PHD/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 185 del 2002

Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 127 del año 2003

Sentencia del Expediente N° 01071-2018-PHD/TC

Sifuentes, M. (1 de Julio 2016). Traición y olvido, por Marco Sifuentes. El Comercio. Recuperado de <https://elcomercio.pe/opinion/rincon-del-autor/traicion-olvido-marco-sifuentes-229911>

Torres Manrique, J (2017) Elucubraciones acerca del derecho fundamental al olvido en el Perú y en el derecho comparado, a propósito de su reconocimiento y evolución. Lima. Innovare. Recuperado de: <https://unitec.edu/innovare/published/volume-6/number-2/629-elucubraciones-acerca-del-derecho-fundamental-al-olvido-en-el-peru-y-en-el-derecho-comparado-a-proposito-de-su-reconocimiento-y-evolucion.pdf>

ANEXOS :

Anexo 1: Operacionalización de las variables

Variable de estudio	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensión	Indicadores	Escala de medición
Derecho al olvido digital	es la interpretación conceptual que comprenderá los derechos de oposiciones o de cancelaciones que tiene el titular sobre su dato personal inmerso en los motores de búsqueda del internet o las redes sociales, y cuyo titular desea que estos sean suprimidos de manera parcial o total por ser obsoleto, innecesario o impertinente, cuando los plazos de tratamientos de datos sean vencidos o revocados los consentimientos de sus tratamientos (Fujimura, 2018)	El derecho al olvido digital protege del abuso o proliferación de información tendenciosa que daña la imagen, intimidad y honra de las personas que han sido abusadas sexualmente. Protege el derecho fundamental a la intimidad en la era digital y a la protección de datos de carácter personal en víctimas de abuso sexual.	Proteger el derecho fundamental a la intimidad en la era digital Protección de datos de carácter personal en víctimas de abuso sexual	<p>Jurisprudencia Nacional Caso Perú vs Google</p> <p>Extranjera Resolución del Tribunal de la Unión Europea</p> <p>Doctrina-Legislación Derecho a la intimidad - Derecho a al honor Inciso 7) del Artículo 2° de la Constitución Política de 1993</p> <p>Ley N° 29733</p> <p>Directiva 95/46/CE.</p>	Nominal

Víctimas de Abuso sexual	Para Torres-Ayala (2018) son actos que degradan o dañan los cuerpos y/o sexualidades de las víctimas atentando contra su dignidad, libertad e integridad física. Son expresiones de abusos contra las víctimas hasta denigrarlas	Acciones en las cuales los violentadores ejercen usos de fuerzas físicas o una amenaza a sus víctimas con la finalidad de realizar un abuso sexual	Afectación de derechos reconocidos por los ordenamientos jurídicos	Sentencias Protección del Estado en víctimas de abuso sexual	Nominal
---------------------------------	--	--	--	---	---------

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

El Derecho al Olvido Digital en víctimas de abuso sexual: Caso Juan Enríquez García conocido como el “Monstruo de Chiclayo”

CUESTIONARIO

INSTRUCCIONES: A continuación, se le solicita responder el presente cuestionario en forma anónima y con honestidad; para así recabar información para el desarrollo de la presente investigación; se agradece de antemano por su participación.

CONDICIÓN: ABOGADO JUEZ FISCAL

Objetivo general: Establecer la incorporación de la aplicación del derecho al olvido digital como una consecuencia accesoria por parte de los jueces penales para proteger el derecho fundamental a la intimidad en la era digital y a la protección de datos de carácter personal en víctimas de abuso sexual.

Objetivos específicos:

- Analizar el derecho al olvido digital jurisprudencial y doctrinalmente como protector del derecho fundamental a la intimidad tanto a nivel nacional como internacional.
- Definir la vulneración del derecho a la intimidad en internet en víctimas de abuso sexual.
- Proponer la incorporación del 105 B vía adición del Código penal peruano en torno a las consecuencias accesorias del derecho al olvido digital en víctimas de abuso sexual.

Variable: Derecho al olvido digital

1. El derecho al olvido digital consiste en la eliminación y ratificación de datos personales que se encuentran accesibles a través del internet pudiendo el titular

de ese dato personal accionar para suprimir dicha información cuando afecte algún derecho fundamental, por lo tanto, ¿Cree usted, que propugna la eliminación de datos personales de las víctimas?

Sí No

2. ¿Piensa Usted, que se afectan los derechos de las víctimas de abuso sexual al publicar sus datos personales en las redes sociales y motores de búsqueda?

Sí No

3. ¿Deben de ser reguladas (a través de bloqueo de cuentas, información, imágenes,) las informaciones en casos de víctimas de abuso o violencia sexual, que proporcionan los motores de búsqueda de internet?

Sí No

4. ¿Cree usted, que la ley de protección de datos personales - Ley 29733, garantiza la protección de los datos personales a las víctimas de abuso sexual que se publican en internet o las redes sociales?

Sí No

5. ¿Conoce usted, si existen pronunciamientos jurisprudenciales respecto al derecho al olvido digital en el Perú que han servido de base para el respeto del mismo?

Sí No

Variable: Víctimas de abuso sexual

6. ¿Piensa usted que el derecho penal protege la identidad (datos personales) de las víctimas de violencia sexual en internet?

Sí

No

7. ¿Cree usted, que las instituciones del Estado protegen de manera eficaz a las víctimas de abuso sexual cuándo se publican en redes sociales e internet sus datos personales, imágenes u otros?

Sí

No

8. ¿Cree usted, que en el caso Juan Enríquez García conocido como el “¿Monstruo de Chiclayo”, la información contenida de la víctima de abuso sexual en el internet vulneraría sus derechos fundamentales?

Sí

No

9. ¿Cree usted, que se debe dotar de facultades a los jueces para que apliquen de oficio el derecho al olvido en víctimas de abuso sexual?

Sí

No

10. ¿Cree usted que es necesaria la incorporación del derecho al olvido digital en el código penal como una consecuencia accesoria para proteger a las víctimas de abuso sexual en su derecho a la intimidad y protección de datos personales?

Sí

No

Anexo 3: Confiabilidad del Instrumento

CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos del tema denominado: **"El Derecho al Olvido Digital en víctimas de abuso sexual: Caso Juan Enriquez García conocido como el "Monstruo de Chiclayo"**

Se usó el método de KUDER RICHARDSON (KR_{20}) por presentar el cuestionario 10 preguntas en escala dicotómica, la cual se verifica en la documentación adjunta en Anexos.

Para su interpretación del coeficiente KR_{20} se ha tomado la escala según Ruiz (2020)

De 0.01 a 0.20 **Muy baja**

De 0.21 a 0.40 **Baja**

De 0.41 a 0.60 **Moderada**

De 0.61 a 0.80 **Alta**

De 0.81 a 1.00 **Muy Alta**

Dando fe que se aplicaron las encuestas a la muestra objeto de estudio, se obtiene como resultado un **coeficiente de confiabilidad KR_{20} igual a 0.652**, lo cual significa según la escala de Ruiz (2020) un coeficiente "ALTO" por lo que se concluye que el instrumento de recolección de datos presenta una ALTA confiabilidad de consistencia interna, siendo los resultados obtenidos en este cuestionario fieles a la realidad en favor de la investigación cumpliendo su propósito.

Por lo tanto

CERTIFICO: Que el instrumento es confiable en cuanto a su constancia interna.

Chiclayo, 29 de setiembre de 2022


Mg. Ernesto Cerna Branco Ernesto
COESPE N° 238

Dr. Arana Cerna Branco Ernesto
DNI N° 16786967
COESPE N° 238

ANEXO

$$KR_{20} = \frac{K}{K-1} \left(1 - \frac{\sum p \cdot q}{S_t^2} \right)$$

Donde:

KR_{20} : Coeficiente de confiabilidad Kuder Richardson 20

$\sum p \cdot q$: Sumatoria de los productos p y q

S_t^2 : Varianza de las puntuaciones totales

p : Total de respuestas afirmativas entre el número de entrevistados

q : 1 - p

K : El número de preguntas o ítems

Aplicando la formula Kuder Richardson 20

$$KR_{20} = \frac{10}{10-1} \left(1 - \frac{1.115}{2.696} \right) = 0.652$$

Tabla 1. Indicador de confiabilidad con el COEFICIENTE KR_{20}
(10 ítems, aplicado a 50 abogados, 4 jueces y 4 fiscales)

<i>KUDER - RICHARDSON 20</i>	<i>N° de ítems</i>
0.652	10

Fuente: Cuestionario aplicado


ORDENADO DE INVESTIGACIÓN DEL PUEBLO
Lic. Bruno Ernesto Araya Gueza
C.O.C.P. N° 208

Tabla 2. Base de datos del cuestionario aplicado a 50 abogados, 4 jueces y 4 fiscales, para el cálculo del coeficiente de Kuder Richardson 20

Encuestado	Condición	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10
1	Fiscal	1	1	1	0	1	1	0	1	1	1
2	Abogado	0	1	1	0	1	1	0	1	1	1
3	Abogado	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1
4	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0
5	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
6	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	1	1	1
7	Fiscal	1	1	1	0	1	0	0	1	1	1
8	Abogado	0	1	1	0	0	1	1	1	1	1
9	Abogado	1	1	1	1	0	0	0	1	0	1
10	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	1	1	1
11	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	1	1	1
12	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	1	1	1
13	Abogado	1	0	1	0	0	0	0	0	1	1
14	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	1	1	1
15	Abogado	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
16	Fiscal	0	1	1	1	0	1	0	1	1	1
17	Abogado	0	1	1	0	1	0	0	1	1	1
18	Abogado	1	1	1	0	1	1	0	0	1	1
19	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	1	1	1
20	Abogado	1	1	1	1	0	0	0	1	1	1
21	Abogado	1	1	1	1	0	1	0	1	0	0
22	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
23	Abogado	1	1	1	1	0	1	0	1	1	1
24	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	1	1	1
25	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	1	1	1
26	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	1	1	1
27	Fiscal	1	1	1	0	0	0	0	1	1	1
28	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
29	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	1	1	1
30	Abogado	0	0	1	0	0	0	0	1	1	1
31	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	1	1	1
32	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	1	1	1
33	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	1	1	1
34	Juez	1	1	1	1	1	0	0	1	0	1
35	Abogado	0	1	1	0	0	0	0	1	1	1
36	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	1	1	1
37	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	1	1	1
38	Abogado	1	1	1	1	1	0	0	1	1	1
39	Abogado	0	1	1	0	0	0	0	1	0	1
40	Abogado	1	0	1	0	0	0	0	0	0	1
41	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	1	1	1
42	Abogado	1	1	1	1	1	0	0	1	1	1
43	Juez	1	1	1	0	1	0	0	1	1	1
44	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	1	1	1
45	Abogado	1	1	1	0	1	0	0	1	1	1
46	Abogado	1	1	1	0	1	0	0	1	1	1
47	Abogado	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1
48	Abogado	1	1	1	0	1	0	0	1	1	1
49	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	1	1	1
50	Abogado	1	1	1	0	1	0	0	1	1	1
51	Juez	1	1	1	0	1	0	0	1	1	1
52	Abogado	1	1	1	0	1	0	0	1	1	1
53	Abogado	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
54	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	1	1	1
55	Juez	1	1	1	0	1	0	0	1	1	1
56	Abogado	1	1	1	1	0	0	0	1	1	1
57	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	1	1	1
58	Abogado	1	1	1	1	0	0	0	1	1	1

Fuente: Cuestionario aplicado


COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERU
 Msc. Dorian Ernesto Arias Torres
 CECUPE. N° 209



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, YAIPEN TORRES JORGE JOSE, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHICLAYO, asesor de Tesis titulada: "El Derecho al Olvido Digital en víctimas de abuso sexual: Caso Juan Enríquez García conocido como el "Monstruo de Chiclayo", cuyos autores son BURGA CARRASQUILLA BRISEIDA DE BARLUZ, FLORES VENTURA ROSITA GREACE, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 24.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHICLAYO, 16 de Noviembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
YAIPEN TORRES JORGE JOSE DNI: 42735937 ORCID: 0000-0003-3414-0928	Firmado electrónicamente por: JYAIPENT el 16-11- 2022 18:28:11

Código documento Trilce: TRI - 0442602